

El título «De publicanis» y el «genus provinciale» (Cic., *ad Att.* 6.1.15) Reflexiones sobre el «edictum provinciale»

Por regla general los magistrados que Roma enviaba a gobernar las provincias contaban con una gran experiencia de gobierno por las magistraturas desempeñadas anteriormente (cónsules, pretores), y tanto durante la República como durante el Principado tenían atribuidas amplísimas competencias para dirigir la provincia asignada, siendo frecuente que plasmasen en un edicto, el llamado '*edictum provinciale*': las reglas jurisdiccionales que regirían durante su mandato que en general seguían muy de cerca los *edicta praetoria* de la *Urbs*, que en ocasiones incluso eran traspuestos directamente. También en ocasiones el *praeses provinciae* introducía en su edicto algunas pocas reglas adaptadas a la realidad de la provincia respecto a lo prevenido en el edicto perpetuo, al menos hasta Adriano¹.

Sin embargo asombra que el *edictum provinciale* fuera un tema relativamente poco estudiado en la literatura del siglo XIX si exceptuamos el estudio de Bousseau². Hubo que esperar a los albores del siglo XX para que se avivara el interés por el tema suscitado por Von Velsen³ y poco más tarde por Kniep⁴, aunque de todos modos necesariamente ya había sido apuntado en obras generales como las de Karlowa⁵ a finales del siglo XIX, y en el XX Krüger⁶, De Francisci⁷, Schulz⁸, Guarino (dentro de su copiosa producción referida al edicto perpetuo)⁹; también son importantes los apuntes al *edictum provinciale* de Lenel¹⁰ que no duda de su existencia aunque no fuera mencionado en

¹) A. GUARINO, *La leggenda sulla codificazione dell'editto e la sua genesi*, en «Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano e di Storia del Diritto (Verona 1948)», II, Milano, 1951, p. 174, ya había señalado que Adriano «ai fini dell'unità amministrativa dell'Impero abbia, tra l'altro, ottenuto dal senato un *consultum* mediante il quale si vietò o sconsigliò ai presidi delle provincie senatorie di operare modifiche, in considerazione delle esigenze specifiche delle rispettive provincie, al testo tralatizio degli editti urbani». Cfr. también ID., *L'esaurimento del ius honorarium e la pretesa codificazione dell'editto*, en «Studi E. Albertario», I, Miano, 1953, p. 626 nt. 5.

²) V. BOUSSEAU, *De l'edit provincial*, Poitiers, 1890, que no he podido consultar directamente; tomo la cita de R. MARTINI, *Ricerche in tema di editto provinciale*, Milano, 1969, p. 1 nt. 1. Para BOUSSEAU, p. 72, el edicto provincial «n'a pas été l'objet d'études spéciales de la part des modernes».

³) Cfr. F. VON VELSEN, *Das edictum provinciale des Gaius*, en «ZSS.», XXI, 1900, p. 73 ss., mas un breve apéndice que incluyó en *Beiträge zur Geschichte des edictum praetoris urbani*, Leipzig, 1909, p. 105-108.

⁴) F. KNIEP, *Der Rechtsgelehrte Gaius und die Ediktssysteme*, Jena, 1910, p. 149-314.

⁵) O. KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, I, Leipzig, 1885, p. 473 ss. y 631 ss.

⁶) P. KRÜGER, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*², Leipzig, 1912, p. 95.

⁷) P. DE FRANCISCI, *Storia del diritto romano*, II.1, Milano, 1938, p. 458, que ya había hecho un apunte relevante sobre el tema en *Synallagma. Storia e dottrina dei cosiddetti contratti innominati*, II, Pavia, 1916, p. 259.

⁸) F. SCHULZ, *History of Roman Legal Science*, Oxford, 1953, p. 127 y 191 ss.

⁹) A. GUARINO, *L'ordinamento giuridico romano*³, Napoli, 1959, p. 458; cfr. también otros escritos suyos citados *supra*, nt. 1.

¹⁰) O. LENEL, *Das Edictum Perpetuum. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung*³, Leipzig, 1927, rist. Aalen, 1985, p. 4-5, Es sumamente interesante esta «Erstes Teil. Das Ediktssystem», que ha merecido su traducción al italiano por I. FARGNOLI, *Otto Lenel. L'edictum perpetuum. Un tentativo di ricostruzione. Parte prima. Il sistema dell'editto*, Mila-

Gai, *inst.* 1.2 pero sí en 1.6¹¹ y en diversas sedes de los *Digesta Iustiniani*. Ya específicamente centrados en el edicto provincial hay que destacar los estudios de Weiss¹² que apelando a fuentes epigráficas y papirológicas afrontó el tema desde un enfoque más amplio examinando el *ius edicendi* de los *praesides provinciarum*, y Falletti¹³ que se centró en la jurisdicción civil de los magistrados provinciales en el Alto Imperio.

Así estaban las cosas, que podríamos decir analizadas desde aproximaciones muy peculiares, hasta que en 1934 Buckland¹⁴ publicó un agudo análisis sobre el edicto provincial que fue acogido favorablemente por la doctrina aunque solo fuera al nivel de «sugestiva hipótesis», como expresaron Volterra¹⁵, Luzzatto¹⁶ y Wesenberg¹⁷. Otro hito importante en el estudio del edicto provincial lo debemos a Pugliese¹⁸ centrado en el edicto de Cicerón para la provincia de Cilicia promulgado el 51 a.C. al que alude el Arpinate en diferentes partes de sus escritos. A partir de Pugliese se iban haciendo cada vez más precisos los estudios que permiten afrontar lo que podemos llamar una definición general del *genus provinciale*; en 1969 Martini¹⁹ publicó un estudio amplio y orgánico sobre el edicto provincial, y el último avance importante por el momento lo debemos a Peppe²⁰. Por supuesto no podemos nunca dejar de lado las siempre agudas referencias a nuestro tema recogidas desde la primera edición de su monumental *Storia della costituzione romana* por De Martino²¹.

Puede decirse que a lo largo del siglo XX la literatura romanística tomó clara conciencia de la importancia del edicto provincial siendo analizado desde muy diversos ángulos, y en especial tomaron gran impulso los realizados sobre la actividad jurisdiccional del *praefectus Aegypti*²² teniendo en cuenta documentos papirológicos²³, estudios importantes que tienen en cuenta en el contexto de la

no, 2012.

¹¹) Gai, *inst.* 1,6: 'Ius autem edicendi habent magistratus populi Romani, sed amplissimum ius est in edictis duorum praetorum, urbani et peregrini, quorum in provinciis iurisdictionem praesides earum habent'.

¹²) E. WEISS, *Studien zu den römischen Rechtsquellen*, Leipzig, 1914, p. 63-147.

¹³) L. FALLETTI, *Evolution de la juridiction civile du magistrat provincial sous le Haut Empire*, Paris, 1926, p. 68-83.

¹⁴) W.W. BUCKLAND, *Edictum provinciale*, en «RHD.», 4. s., XIII, 1934, p. 81 ss.

¹⁵) E. VOLTERRA, *Diritto romano e diritti orientali*, Bologna, 1937, p. 297.

¹⁶) Gran procesalista, epigrafista y papirológo, ha dedicado numerosos estudios al proceso provincial: G.I. LUZZATTO, *Epigrafia giuridica greca e romana*, Milano, 1942, p. 268, 'Provincia', en «NNDI», XIV, Torino, 1967, p. 381, que también ha escrito notables aportaciones a nuestro tema; véase ID., *Procedura civile romana*, III, Bologna, s.d., p. 99 ss., *Ricerche sull'applicazione delle costituzioni imperiali nelle provincie*, en «Scritti C. Ferrini», Milano, 1946, p. 263 ss. (= *Scritti minori epigrafici e papirolologici* – cur. R. Bonini –, Sala Bolognese, 1984, p. 71 ss.), *Epigrafia giuridica. Rassegna*, en «SDHI», XVII (suppl.) 1951, p. 377, *In tema di processo provinciale e autonomia cittadina*, en «RIDA.», 3ª s., XI, 1964, p. 367 ss. (= *Scritti minori*, cit., p. 371 ss.), *Il problema d'origine del processo extra ordinem*, I, Bologna, 1965, p. 40 ss.: sobre la obra epigráfica de Luzzatto publicada en «SDHI», cfr. A. TORRENT, *I quarant'anni della collaborazione a «Studia» di G.I. Luzzatto*, en «SDHI», LXXV, 2009, p. 439 ss.

¹⁷) G. WESENBERG, 'Provincia', en in A. PAULY, G. WISSOWA, «Real-Encyclopädie der classischen Altertumswissenschaft», XXIII.1, Stuttgart, 1957, c. 1006.

¹⁸) G. PUGLIESE, *Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia*, en «Synteleia V. Arangio-Ruiz», II, Napoli, 1964, p. 972 ss. = *Scritti giuridici scelti*, II, Napoli, 1985, p. 101 ss.).

¹⁹) MARTINI, *Ricerche*, cit., p. 3 nt. 2.

²⁰) L. PEPPE, *Note sull'editto di Cicerone in Cilicia*, en «Labeo», XXXVII, 1993, p. 15-93.

²¹) F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, II.2, Napoli, 1975, p. 320 ss., y IV.2, Napoli, 1975, p. 733 ss.

²²) Véase H. ANKUM, *La législation des préfets d'Egypte et l'edictum provinciale*, Gand, 1970, y *Les édits des préfets d'Egypte et le problème de l'edictum provinciale*, en «Annales de la Faculté de Droit de Toulouse», XVIII, 1970, p. 347 ss. El problema del edicto de los praefecti Aegypti, como en general la aplicación in situ del derecho romano ofrece además diversas particularidades entre las épocas julio-claudia y antonina, y la posterior severiana: véase P. COROI, *Le «conventus iuridicus»*, en «Egypte aux trois premières siècles de l'Empire romain. Actes du IV Congrès International d'Etudes Byzantines» = «Bulletin de l'Institut archéologique bulgare», VIII, 1935, p. 263 ss.; V. ARANGIO-RUIZ, *L'applicazione del diritto romano in Egitto dopo la costituzione di Caracalla*, en «AUCT.», n.s., I, 1946-47, p. 28 ss., H. HÜBNER, *Der Praefectus Aegypti von Diokletian bis zum Ende der römischen Herrschaft*, München-Pasing, 1952, p. 38 ss., y R. KATZOFF, *Sources of Law in Roman Egypt; the rôle of the Prefect*, en «ANRW.», II.13, Berlin - New York, 1980, p. 810 ss. Véase lista de estos praefecti en A. STEIN, *Die Präfecten Ägypten in der römischen Kaiserzeit*, Bern, 1950.

²³) Cfr. U. WILCKEN, *Zu den Edikten*, en «ZSS.», XLII, 1921, p. 134 ss., y E. REINMUTH, *The Prefect of Egypt from Augustus to Diocletian*, Leipzig, 1935 (reed. Aalen 1963), p. 43 ss.

situación del todo particular de Egipto dentro del Imperio Romano²⁴ sujeto al dominio directo del *princeps* ejercido después de su anexión por los *legati Augusti* y posteriormente por los *praefecti Aegypti*²⁵, donde además hay grandes diferencias entre los habitantes de las πόλεις y los de la χώρα que plantean el problema de la supervivencia de los derechos locales²⁶ después de la anexión romana, y la misma penetración en Egipto del derecho romano²⁷.

Realmente no conocemos directamente ningún edicto provincial, pero sí contamos con numerosas noticias indirectas²⁸, en primer lugar por la información a veces muy pormenorizada de Cicerón; por el comentario de Gayo *ad Edictum provinciale*; por documentación papirológica referida especialmente a Egipto, y por las leyes epigráficas municipales; pongo como ejemplo de apuntes al *edictum provinciale* la *lex Irnitana* del 91 d.C. dictada para el *municipium iuris Latini* de Irni, ciudad hispana situada en la Bética a unos treinta kilómetros de Sevilla. Respecto al contenido procesal de estos edictos se puede decir que se promulgaban a imitación de los edictos de los pretores urbano y peregrino de Roma, con lo que desde un punto de vista procesal iban profundizando en la extensión y aplicación del derecho romano en provincias que de este modo se convirtió en un factor potentísimo de unificación jurídica en el Mundo Antiguo. En general los edictos provinciales se limitaban a una reproducción con algunos retoques para adaptarlo a la realidad provincial o incluso un mero reenvío al *Edictum praetoris urbani* y también en su caso al *Edictum praetoris peregrini*²⁹, como se comprueba por el uso del plural '*edicta*' en los edictos conservados³⁰.

Ciertamente que en esta sede interesa especialmente analizar la conexión edicto provincial - *publicani*, pero también quiero destacar, aunque sea una obviedad decirlo, que el *edictum provinciale* es necesario para el conocimiento de las relaciones derecho romano - ordenamientos provinciales, y especialmente de las reglas procesales aplicadas en provincias. No son muchas las fuentes que explícitamente traten el tema (voy a prescindir de las fuentes papirológicas egipcias por la situación especialísima de aquella región dentro del Imperio romano), y en pureza de doctrina tampoco podemos hablar de un genérico '*edictum provinciale*' sino de singulares edictos promulgados por cada gobernador. De todas formas entre los juristas clásicos hay muchas conexiones con el comentario de Gayo *ad edictum provinciale*, sobre todo a propósito del '*edictum de incendio ruina naufragio rate nave ex-*

²⁴ Cfr. C. PREAUX, *La singularité de l'Égypte dans le monde gréco-romain*, en «Chronique d'Égypte», XXV, 1950, p. 110 ss., y *Sur la réception des droits dans l'Égypte romaine*, en «Mélanges F. de Visschers», IV («RIDA», V, 1950), p. 349 ss., G. PURPURA, ΚΑΤΟΙΚΟΝ ΔΙΑΤΑΓΜΑ. *Sulla denominazione dell'editto provinciale egizio*, en «Studi A. Biscardi», II, Milano, 1982, p. 507 ss., y *I papiri e le costituzioni imperiali in Egitto*, en «Minima Epigraphica et Papyrologica», XII-XV, 2009-2012, p. 221 ss..

²⁵ Sobre la administración de la justicia en Egipto, véase con literatura A. TORRENT, *La constitutio Antoniniana. Reflexiones sobre el papiro Giessen 40 I*, Madrid, 2012, p. 133 ss.

²⁶ Cfr. H. MEYER-LAURIN, *Zur Fortbestand localer Rechte im römischen Ägypten*, en «Studi Biscardi», II, cit., p. 481 ss.

²⁷ Véase R. TAUBENSCHLAG, *Geschichte der Rezeption des römischen Privatrechts in Ägypten*, en «Studi P. Bonfante», I, Roma, 1926, que en p. 320 trata el tema del *ius edicendi* del prefecto (= *Opera minora*, I, Warszawa, 1959, p. 199), *Der Einfluss der Provinzialrecht auf das römische Privatrecht*, en «Atti del congresso Internazionale di Diritto romano» (Roma) I, Roma, 1933, p. 294 (= *Opera minora*, I, p. 433), y sigue siendo de obligada lectura para conocer la andadura del derecho en Egipto, *The law of graeco-roman Egypt in the light of the Papyri*, Warszawa, 1955.

²⁸ Quizá el mas ampliamente documentado sea el de Tiberio Julio Alexander, el célebre prefecto con gran protagonismo en el acceso al trono de Vespasiano en el 69 d.C., véase G. CHALON, *L'édit de Tiberius Julius Alexander*, Olten-Lausanne, 1964, p. 94 ss., que dedica a nuestro tema interesantes relieves.

²⁹ Cfr. A. TORRENT, *Syngraphae cum Salaminis*, en «Iura», XXIV, 1973, p. 99, y L. MAGANZANI, *Publicani e debitori d'imposta. Ricerche sul titolo editale de publicanis*, Torino, 2002, p. 96 nt. 94.

³⁰ Doctrina aceptada desde VON VELSEN, *Das edictum provinciale des Gaius*, cit., p. 80; siguen esta tesis PUGLIESE, *Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia*, cit., p. 105 nt. 9, F. SERRAO, *La «iurisdictio» del pretore peregrino*, Milano, 1954, p. 116 ss., MARTINI, *Ricerche*, cit., p. 34 nt. 43, PEPPE, *Note*, cit., p. 47 nt. 116, y K. HACKL, *Il processo civile nelle province*, en «Gli ordinamenti giuridici di Roma imperiale. Princeps e procedure dalle leggi giulie ad Adriano. Atti Copanello VIII» (cur. F. MILAZZO), Napoli, 1989, p. 311 nt. 57. Esta tesis del reenvío a ambos edictos supera una doctrina más antigua defendida por F. KNIEP, *Der Rechtsgelehrte Gaius*, cit., p. 331, WEISS, *Studien*, cit., p. 67, y BUCKLAND, *Edictum provinciale*, cit., p. 84 ss., que únicamente admitía la remisión al edicto del pretor urbano, tesis de la que participa MAGANZANI, *Publicani*, cit., p. 96: «il resto dell'editto» – descartado el *genus provinciale* – «era oggetto di mero rinvio alla corrispondente sezione degli editti urbani».

*pugnata*³¹, que plantea entre otros muchos aspectos el concurso entre la *actio vi bonorum raptorum* y la *actio furti*³² en conexión con la '*direptio ex naufragio*', *direptio* que Honoré³³ relaciona con los cuatro autores del círculo de Juliano (Ulpiano, Paulo, Gayo, Calístrato), lo que proporciona un indicio claro de la amplitud del conocimiento del edicto '*de incendio ruina ...*' entre los juristas adrianeos (Juliano), antoninos (Gayo³⁴), severianos (Ulpiano, Paulo) y un tardoclásico como Calístrato. Mommsen³⁵ desde finales del siglo XIX ya había dicho que la jurisdicción penal en provincias se ejercitaba según los patrones romanos lo que da idea que el *edictum provinciale* reproducía los *edicta praetoris*, aunque obviamente esto plantea el discutible tema si en época de Gayo, posterior a Juliano, ya se hubieran unificado los *edicta praetoris urbani* y *peregrini*, o si esta unificación se debiera a los juristas adrianeos y severianos. En mi opinión esta unificación procede de época adrianea, pues el emperador Adriano introdujo la prohibición a los *praesides provinciarum* de modificar el edicto provincial en la parte que reproducían los *edicta praetoria*³⁶, con lo que se igualaban desde entonces todos los edictos provinciales para asegurar en provincias el cumplimiento de las reglas edictales dictadas en la *Urbs*.

Para entender mejor la naturaleza del *edictum provinciale* es muy significativo el edicto de Cicerón para Cilicia del que habla en varias sedes de la correspondencia con sus amigos de Roma, y por lo que aquí interesa trata precisamente de contener su edicto un *genus provinciale*³⁷; asimismo son elocuentes sus noticias sobre los edictos provinciales en *in Verrem* donde no cesa de criticar las novedades introducidas por Verres³⁸ en su edicto para Sicilia, muchas introducidas *pro publicanos* para enriquecer ilegalmente a las *societates publicanorum* (totalmente integradas en el *ordo equester*)³⁹ asentadas en Sicilia y al propio Verres⁴⁰.

Designado Cicerón como procónsul de la provincia de Cilicia⁴¹ situada en la costa meridional de Anatolia frente a la isla de Chipre y lindante con la provincia de Siria, marchó muy a su pesar⁴² por tener que abandonar su amada Roma⁴³ a principios de mayo del 51 a.C., sucediendo en el cargo a Apio Claudio Pulcher, y después de realizar una breve escala en Atenas, y reunirse con los publicanos de Cilicia antes de llegar a su destino final, llega a Laodicea el 31 de julio donde es aclamado por la población, decidido a llevar adelante un gobierno honesto y beneficioso para aquellos provinciales. El propio Cicerón declara haber compuesto su edicto para Cilicia en Roma⁴⁴ (es presumible que introdujera algunas novedades que afectaban a los publicanos después de su encuentro con éstos en Samos antes de asumir efectivamente sus tareas de gobierno), y contestando a preguntas de

³¹ He participado hace algunos meses en la Universidad de Alicante como Presidente del tribunal que juzgó la tesis doctoral de Emilia Mataix, sobre «El edicto de incendio ruina naufragio rate nave expugnata (D. 47,9,1). Responsabilidad penal por cuestión de naufragio», que espero ver pronto publicada.

³² Cfr. Gayo (21 *ad ed. prov.*), D. 47.8.5.

³³ Véase T. HONORÉ, *Julian's circle*, en «RHD.», XXXII, 1964, p. 144.

³⁴ Según T. HONORÉ, *The Severan Lawyers*, en «SDHL.», XXVIII, 1962, p. 223., el comentario de Gayo se escribió durante el reinado de Antonino Pio (161-180).

³⁵ Th. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, II.1³, 1887, reed. Basel, 1952, p. 268.

³⁶ A. GUARINO, *Gaio e l'edictum provinciale*, en «Iura», XX, 1968, p. 165 ss.

³⁷ La naturaleza del contenido de este *genus provinciale* es uno de los temas más discutidos en la moderna romanística, como tendremos ocasión de exponer.

³⁸ Cic., *Verr.* 2.2.13.32 y 2.2.37.90.

³⁹ Sobre la integración de los *publicani* entre los *equites*, cfr. con literatura A. TORRENT, *La lex locationis de las tres societates publicanorum concurrentes al hasta en el 215 a.C.*, en «SDHL.», LXXX, 2014, p. 71 ss. Cfr. J. BLEICKEN, *Cicero und die Räte*, Göttingen, 1995, p. 96 ss.

⁴⁰ Véase A. TORRENT, *Fraudes contables de societates publicanorum. Cic. in Verr. 2,2,7,1,173*, en «Iuris antiqui historia», VI, 2014, p. 57 ss.

⁴¹ Sobre la situación política y militar de Cilicia durante el gobierno de Cicerón, véase A.N. SHERWIN-WHITE, *Roman foreign policy in the East. 168 B.C. to A.D. 1*, London, 1984, p. 290 ss.

⁴² Cic. *fam.* 3.2.1.

⁴³ Cic. *fam.* 2.12.2, y *Att.* 6.1.15.

⁴⁴ Cic. *fam.* 3,8,4. Esta debía ser la práctica más frecuente de los gobernadores romanos que conocían con cierta antelación su nombramiento: cfr. A.H.J. GREENIDGE, *The legal procedure of Cicero's time*, London 1901 (reed. New York, 1971) p. 119, y H. GALSTERER, *Roman Law in the Provinces. Some problems and problems of transmission*, en «L'Impero romano e le strutture economiche e sociali delle province» (cur. M.H. CRAWFORD), Como, 1986, p. 17.

su amigo Tiberio Pomponio Atico (*Att.* 6.1.15) le aclara que había recogido en su edicto algunas reglas del promulgado por Quinto Mucio Scaevola que había sido gobernador de Asia en el 94 a.C.; asimismo menciona un edicto de Bíbulo⁴⁵ (para la provincia de Siria), y como acabo de decir también en *in Verrem* habla ampliamente de los edictos de aquel venal propretor. La apelación al edicto de Quinto Mucio Scaevola para Asia parece bastante segura; ya es más discutible si conociera el de Bíbulo⁴⁶, como tampoco los de sus contemporáneos Thermo (gobernador de Asia) y Silio (gobernador de Bitinia), que nombra en *Att.* 6.1.13⁴⁷. Bleicken⁴⁸ entiende que lo conocía, pero según Maganzani⁴⁹ esto es sólo una presunción, mientras que Mantovani⁵⁰ niega su conocimiento, tema no baladí porque en la romanística hay la convicción de homogeneidad de los edictos provinciales hasta Adriano.

En *Att.* 6.1.13 Cicerón informa haber compuesto un *breve edictum*⁵¹ para Cilicia con una doble serie de disposiciones: en la primera (*genus provinciale*) trata de las finanzas de las ciudades, el *aes alienum*, las *usurae*, las *sygraphae*, materias provinciales que conocía perfectamente desde su durísima acusación contra Verres en el 70 a.C., muy relacionadas con la actividad de los publicanos en lo que podríamos llamar hoy muy sintéticamente (y acaso con cierta dosis de proyección de conceptos modernos al Mundo Antiguo) mercados financieros: los publicanos recibían dinero de los contribuyentes y prestaban a las *civitates* y a los particulares. En la segunda parte del edicto Cicerón trata materias diversas como la *bonorum possessio* con la correlativa *missio in possessionem* y el mecanismo de la *bonorum venditio*, que a su vez también tiene relación con la actividad de los publicanos en el ejercicio de *pignoris capiones* y *commissa* contra los contribuyentes morosos o simplemente incumplidores. Todavía añade Cicerón ‘*tertio de reliquo iure dicundo ἄγραφον reliqui. Dixi me de eo genere mea decreta edicta urbana accomodaturum. Itaque curo et satisfacio adhuc omnibus, Graeci vero exsultant quod peregrinis iudicibus utuntur*’. Con razón dice Buckland⁵² que en realidad son tres partes, aunque la tercera⁵³ es *non scripta* por su remisión a los *edicta urbana*. El texto fundamental ciceroniano es su respuesta a una serie de cuestiones que le había planteado su amigo Atico:

Cic., *Att.* 6.1.15: De Bibulis edicto nihil novi praeter illam exceptionem de qua tu ad me scripseras ‘nimis gravi praeiudicio in ordinem nostrum’. Ego tamen habeo ἰσοδυναμοῦ sed tectiorem ex Q. Mucii P. f. edicto Asiatico ‘extra quam si ita negotium gestum ut eo stari non oporteat ex fide bona’ multa quae sum secutus Scaevolae, in iis aliud in quo sibi libertatem censent Graeci datam, ut Graeci inter se disceptent suis legibus. Breve autem edictum est propter hanc meam διαίρεσιν, quod duobus generibus edicendum putavi. Quorum unum est provinciale in quo est de rationibus civitatum, de aere alieno, de usura, de sygraphis, in eodem omnis de publicanis; alterum, quod sine edicto satis commode transigi non potest, de hereditatum possessionibus, de bonis possidendis, vendendis, magistris faciendis, quae ex edicto et postulari et fieri solent; tertium de reliquo iure dicundo ἄγραφον reliqui. Dixi me de eo genere mea decreta ad edicta urbana accomodaturum. Itaque curo et satisfacio adhuc omnibus. Graeci vero exsultant quod peregrini iudicibus utuntur. ‘Nugatoribus quidem’ inquires. Quid refert tamen se αὐτονομίαν adeptos putant. Vestri enim credo graves habent turpionem sutorium et vetitum mancipem.

Realmente éste es el texto fundamental en torno al *edictum provinciale* y especialmente el *genus provin-*

⁴⁵ Véase las dudas sobre si efectivamente Cicerón conoció este edicto en PEPPE, *Note*, cit., p. 30. Peppe hace una cuidadosísima disección de Cic., *Att.* 6.1.15. Cfr. A. TORRENT, *La «excepción» del edicto de Bíbulo par Siria del 51º a.C.*, pendiente de publicación en «Iura», LXIII, 2015.

⁴⁶ Véase F. MÜNZER, ‘M. Calpurnius Bibulus’, en PAULY, WISSOWA, «Real-Encyclopädie», cit., III.1, 1897, c. 1369.

⁴⁷ Cic., *Att.* 6.1.13: ‘Thermum, Silium vero audis laudari, valde se honeste gerere. Adde M. Nonium, Bibulum, me si voles’.

⁴⁸ BLEICKEN, *Cicero*, cit., p. 79 nt. 146.

⁴⁹ MAGANZANI, *Publicani*, cit., p. 93 nt. 83.

⁵⁰ D. MANTOVANI, *L’editto come codice e da altri punti di vista*, en «La codificazione del diritto dall’antico al moderno. Incontri di studio», Napoli, 1998, p. 174 ss.

⁵¹ Sobre la *brevitas* del edicto ciceroniano para Cilicia, véase PEPPE, *Note*, cit., p. 57 ss.

⁵² BUCKLAND, *Edictum provinciale*, cit., p. 82.

⁵³ PUGLIESE, *Riflessioni sull’editto di Cicerone in Cilicia*, p. 104, no pone objeciones a la sustantividad de esta tercera parte.

ziale que Cic. incluye en su διαίρεσις exponiendo temas que interesaban particularmente a la provincia de su mando, que llevó a Buckland a avanzar que el *genus provinciale* solo se refería a disposiciones de carácter administrativo mientras que el resto del edicto para Cilicia en nada difería de otros edictos provinciales que se limitaban a repetir los *edicta urbana*, que también debían ser promulgados formalmente en provincias para su aplicación a los *cives Romani* residentes en aquellos territorios cada vez más alejados geográficamente de Roma, hipótesis que como hemos visto en un primer momento pareció sugestiva superando angosturas de autores anteriores que entendían aquella parte especial de los edictos provinciales como promulgación de normas de derecho privado para los *peregrini*, y desde luego no hay que despreciar la *vis attractiva* del *ius Romanorum* entre los provinciales. No comparto la visión de Buckland del *genus provinciale* porque significa una entendimiento muy particular del citado párrafo ciceroniano, e incluso me atrevo a pensar que la consideración de «hipótesis sugestiva» de Volterra y Luzzatto acaso no fuera otra cosa que una argumentación compasiva – e irónica – para no atacar frontalmente la explicación de Buckland, que también tiene aspectos encomiables como la sutil distinción (que no desarrolla en su brevísimo escrito) entre *cives Romani* residentes en Cilicia y los *peregrini* de la región, sin duda *Graeci* que *suis legibus utuntur*, por lo que parece acertada la exclusión en el *genus provinciale* del contenido privatístico para *peregrini*.

En contra de Buckland, que fue el primero que afrontó el edicto provincial con ideas innovadoras, Pugliese no dudó en admitir que el *genus provinciale* podía tener un contenido privatístico aplicable a *Romani* y *peregrini* residentes en provincias, algo que en mi opinión habría que ir caso por caso, porque sería difícil que esto ocurriera en las cultas provincias helenísticas que contaban desde antiguo con un más o menos perfeccionado derecho propio; por el contrario en otras provincias, y pongo como ejemplo las *Hispaniae* donde la escasez y rusticidad de las normas ibéricas anteriores a la conquista eran muy inferiores a las reglas romanas, bien por problemas de su superior calidad, o por evergetismo, se impusieron rápidamente las reglas del *ius civile Romanorum* a las que se remitían los *edicta provincialia* y las leyes institutivas municipales (y pongo como ejemplo la *lex Irnitana* cap. 85, 91 y 93)⁵⁴.

Necesariamente debo detenerme en lo que podemos llamar la parte especial del *genus provinciale* que concreta Cicerón en diversas partes de su edicto, muy concretas: «*de rationibus civitatum*», que demuestra la preocupación del gobernador por el saneamiento de las finanzas municipales y en definitiva por el bienestar de los administrados que implicaba una correcta correlación entre los ingresos y gastos de las *civitates*; «*de aere alieno*», que va en esta misma dirección probablemente dirigida a evitar los abusos de los publicanos⁵⁵ que arrastraban una larga tradición en expoliar el patrimonio de los provinciales bien conocida por Cicerón como demostró en su acusación contra Verres; «*de usura*», otro tema fundamental en la administración provincial fijando los tipos de interés, tema esencial para el mantenimiento del orden público económico, combatir la inflación y mantener saneadas las finanzas provinciales; conocía Cicerón los efectos nefastos para la economía provincial de los préstamos a tasas excesivas que los publicanos concedieron a las *civitates* de Asia durante las Guerras Mitridáticas de época silana, y el préstamo usurario de Bruto durante el proconsulado anterior en Cilicia de Apio Claudio Pulcher a la ciudad de Salamina en Chipre (*ad Att.* 5.21.10)⁵⁶ solicitándole los publicanos hombres armados para cobrar la deuda y el nombramiento de Bruto como *praefectus* a lo que se negó Cicerón.

Tanto los salaminos como los publicanos habían presentado sus lamentaciones a Cicerón en Epheso (los publicanos por sus dificultades de cobro, y los salaminos por lo oneroso del préstamo),

⁵⁴) Cfr. A. TORRENT, *La conexión edicta praetoria - edictum provinciale en la lex Irnitana*, cap. 85, de próxima publicación.

⁵⁵) Como señala MARTINI, *Ricerche*, cit. p. 38, entre la parte «*de rationibus civitatum*» y «*de publicanis*», «non è chi non veda la possibile esistenza di nessi di strumentalità» útil a las *civitates* y a los *publicani*: todos se beneficiaban de unas finanzas municipales saneadas; cfr. PUGLIESE, *Riflessioni sull'edicto di Cicerone in Cilicia*, cit., p. 13.

⁵⁶) Véase TORRENT, *Syngraphae*, cit., p. 90-91.

y debió añadir entonces o más tarde en intervenciones sucesivas a la emanación del edicto⁵⁷ compuesto en Roma, la materia *'de usura'*. acaso también la materia *'de publicanis'*, porque las *pactiones* con los publicanos como forma negocial autónoma consentida dentro de la *locatio-conductio* delineada por el gobernador en sus relaciones con los publicanos, tuvo que constituir un apartado especial dentro del título *'de publicanis'* del edicto para Cilicia, tema silenciado en la carta *ad Atticum*, probablemente porque éste fundamentalmente le preguntaba qué ocurría *'de ordine nostro'*, es decir, el tratamiento que daba Cicerón a los intereses del *ordo equester*, y como es sabido los *publicani* estaban integrados en esta clase social emergente de gran influencia en la Roma tardo-republicana⁵⁸. Peppe⁵⁹ considera que su disciplina debía derivar de la combinación de la relación entre objeto (acuerdo sobre los tipos de interés, quizá señalados en la parte *'de usura'*) y la forma del negocio mismo, que se puede imaginar normalmente instrumentado mediante *syngraphae* en las provincias helenísticas como Cilicia. Por otra parte el propio Cicerón siguiendo un edicto de Lucullo para la provincia de Asia (entre el 72 y 70 a.C.), había fijado la tasa de interés en las llamadas *usurae centesimae*: 1% mensual equivalente al 12% anual, previsión que entiendo tomada por Cicerón para fijar la estabilidad de la moneda⁶⁰, prohibiendo un tipo de interés superior al 12% anual.

Atención especial merece la materia *'de syngraphis'*⁶¹ de la que ya me he ocupado en otra parte⁶², documento escrito que significaba un reconocimiento abstracto de deuda que en la práctica helenística (exportada a Roma durante el siglo I a.C.) era la forma negocial más común para documentar préstamos, desarrollando la misma función que en el derecho romano tenía la *stipulatio*. Ya había dicho Costa⁶³ que los *syngrapha* eran títulos de crédito utilizados a finales de la República por los romanos capitalistas para sus préstamos a *civitates* o a particulares residentes en provincias orientales o a naciones sometidas a Roma, destacando Bianchini⁶⁴ que el termino síngrafe no corresponde a un instituto particular configurable autónomamente, sino sólo a un tipo de documento cuya disciplina está en función de la relación documentada, aunque a la base hay una disciplina común que reside en la redacción del documento con el pleno acuerdo de las partes, o al menos con la colaboración de las partes, con la regulación minuciosa de los términos del negocio y las modalidades del cumplimiento.

Pero la materia de los contenidos negociales del edicto para Cilicia es más compleja. Parte de la doctrina (Pugliese)⁶⁵ entiende que el título *'de syngraphis'* (en los edictos provinciales en general y en el de Cicerón para Cilicia en particular) se refería no solamente a las relaciones entre *cives Romani* y *civitates* o soberanos, o entre *publicani* y *civitates*, o entre romanos y peregrinos, sino también a las relaciones entre *peregrini* de diversas *civitates*. También lo entendía yo así en 1973⁶⁶ y sigo pensando de la misma manera; por el contrario Martini planteó una crítica radical a esta tesis pensando que

⁵⁷ De este modo actuó Verres en su gobierno de Sicilia: véase M. GENOVESE, *Gli interenti edittali di Verre in materia di decime sicule*, Milano, 1999, p. 74 ss.

⁵⁸ Véase sobre el tema con literatura TORRENT, *La lex locationis*, cit., p. 75 ss.

⁵⁹ PEPPE, *Note*, cit., p. 49.

⁶⁰ A. TORRENT, *Usurae supra legitimum modum. Del edicto de Lucullo a los Severos*, en «Studi G. Nicosia», VIII, Milano, 2007, p. 259.

⁶¹ Las *syngraphae* ciceronianas han sido particularmente analizadas por MARTINI, *Ricerche*, cit., p. 39, y M. BIANCHINI, *Cicerone e le syngraphi*, en «BIDR.», XII, 1970, p. 229 s., *'Syngrapha. Diritto greco e romano'*, en «NNDI.», XVIII, Torino, 1971, p. 1008 ss., *La συγγραφή ed il problema delle forme contrattuali*, en «Symposion 1978. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte», Köln-Wien, 1979, p. 245 ss.; G. GROSSO, *'Syngraphae', «stipulatio» e «ius Gentium»*, en «Labeo», XVII, 1971, p. 7 ss., M. AMELOTI, L. MIGLIARDI ZINGALE, *Συνγραφή χειρόγραφον - testatio, chirographum. Osservazioni in tema di tipologie documentali*, en «Symposion 1988. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte», Köln-Wien, 1990, p. 297 ss. (= M. AMELOTI, *Scritti giuridici*, Torino, 1996, p. 129 ss.).

⁶² TORRENT, *Syngraphae*, cit., p. 104.

⁶³ E. COSTA, *Cicerone giureconsulto*, I, Bologna, 1911, p. 170 ss.; en este mismo sentido W. KUNKEL, *'Syngrapha'*, en PAULY, WISSOWA, «Real-Encyclopädie», cit., IV.A.2, 1932, c. 1384.

⁶⁴ BIANCHINI, *Cicerone*, cit., p. 240 ss.

⁶⁵ PUGLIESE, *Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia*, cit., p. 112 ss., seguido por PEPPE, *Note*, cit., p. 52.

⁶⁶ TORRENT, *Syngraphae*, cit., p. 108.

sería una intromisión en el «*suis legibus uti*» de la población helenística de Cilicia que Cicerón dice respetar en Att. 6.1.15, recogiendo la cláusula «*ut Graeci inter se disceptent suis legibus*»⁶⁷ mutuada del edicto de Quinto Mucio, que si en cierta manera y desde un punto de vista teórico significa exclusión de la *iurisdictio* del gobernador en las controversias *inter provinciales* tal como sostenía Buckland, desde Pugliese⁶⁸ hay que admitir que la autonomía de las *civitates* no significa que el edicto del magistrado provincial no tuviese motivo para ocuparse del derecho privado de los provinciales; de hecho basta que surgiesen controversias entre *peregrini non eiusdem civitatis* para que resultara inaplicable el derecho local y se hicieran necesarias disposiciones edictales inspiradas o no en el derecho local⁶⁹.

Son por tanto motivos prácticos los que me acercan a Pugliese y distancian de Martini⁷⁰ en su crítica a Pugliese rechazando la generalización de aquella parte del *genus provinciale*, de modo que según Martini⁷¹ «parrebbe in effetti di poter dire che egli aveva veramente inteso riservarsi di *ius dicere* solo per le controversie in cui fossero implicati dei cittadini romani»⁷². Me parece demasiado corta esta explicación, y entiendo que el gobernador no podía desentenderse de las controversias *inter peregrinos diversae civitatis* o *inter cives Romanos et peregrinos*, tema que exige una revisión de la pretendida neutralidad del dominador romano en los territorios sometidos⁷³ con respeto escrupuloso a la regla «*suis legibus uti*» que más parece un beneficio personal que una regla general, como se deduce del beneficio concedido por Augusto al navarca Seleuco que algunos autores han visto – en mi opinión erróneamente – como un caso de doble ciudadanía⁷⁴. El análisis de la cláusula «*suis legibus uti*» lleva a temas más amplios, y acaso también más resbaladizos; de un lado al análisis del *genus provinciale*⁷⁵, y de otro al esquema procesal aplicado en provincias que entiendo que acaso en controversias *inter Romanos* podía haber sido el procedimiento formulario, pero siempre que fuese parte un peregrino no podía haber sido otro que la *cognitio extra ordinem*. Estoy convencido que en provincias nunca pudo aplicarse cabalmente el procedimiento formulario con las características aplicables en la *Urbs*⁷⁶, aunque edictos provinciales y leyes institutivas municipales recuerden figuras y tipos procesales propios del procedimiento formulario, acaso por el reenvío mimético y apresurado de los edictos de los gobernadores provinciales a los *edicta urbana*.

⁶⁷ Cláusula que a juicio de MARTINI, *Ricerche*, cit., p. 42, significa que el gobernador «aveva praticamente rinunciato alla giurisdizione sui provinciali».

⁶⁸ PUGLIESE, *Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia*, cit., p. 104 nt. 6.

⁶⁹ MARTINI, *Ricerche*, cit., 43.

⁷⁰ R. MARTINI, *Ricerche*, cit., p. 42, *Di alcuni aspetti della giurisdizione romana nelle provincia orientali*, en «Labeo», XLII, 1996, p. 394 ss., y *Su un preteso «katholikon diatagma» egizio*, en «La codificazione del diritto dall'antico al moderno», cit., p. 180.

⁷¹ MARTINI, *Ricerche*, cit. p. 43.

⁷² Encuentra Martini justificación a su tesis en Cic., *fam.* 5.21.6: «*Q. Volusium tui Tiberi generum, certum hominem et mirifice abinentem misi in Cypum, ut ibi paucos dies esset, ne cives Romani, pauci qui illis negotiantur, ius sibi dictum, negarent: nam evocari in insula Cyprios non licet*».

⁷³ Véase desde planos más generales PEPPE, *Sulla giurisdizione in popoli liberi del governatore provinciale al tempo di Cicerone*, Milano, 1989, y G.D. MEROLA, *Autonomia locale e governo imperiale. Fiscalità e amministrazione nelle province asiatiche*, Bari, 2001.

⁷⁴ TORRENT, *La constitutio Antoniniana*, cit., p. 85 ss.

⁷⁵ Además de los estudios de Buckland, Pugliese, Martini, Bianchini, Torrent, Peppe, citados, cfr. A.J. MARSHALL, *The structure of Cicero's edict*, en «American Journal of Philology», LXXXV, 1964, p. 185 ss., C. DELPLACE, *Publicains, trafiquants et financiers dans les provinces d'Asie Mineure sous la République*, en «Ktéma», II, 1977, p. 260 ss., R.A. BAUMAN, *Lawyers in Roman republican politics. A Study of the Roman Jurists in the political Setting (326-82 BC)*, München, 1983, p. 383 ss., G. MANCUSO, *Praetoris edicta. Riflessioni terminologiche e spunti per la ricostruzione dell'attività editale del pretore in età repubblicana*, en «AUPA.», XXXVII, 1983, p. 421 ss., F. WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte*, I, München, 1988, p. 483 ss., GENOVESE, *Interventi editali*, cit., p. 425 ss., S. TONDO, *Profilo di storia costituzionale romana*, II.2, Milano, 1993, p. 386 ss., W. KUNKEL, R. WITTMANN, *Staatsordnung und Staatspraxis der römischen Republik*, II. *Die Magistratur*, München, 1995, p. 349 ss., R. MARTINI, *A difesa di un «corpus» editale del magistrato provinciale*, en «Labeo», XLVI, 2000, p. 115 ss., y MAGANZANI, *Publicani*, cit., p. 95 ss.

⁷⁶ A. TORRENT, «*Lex rivi Hiberiensis*»: desde el proceso formulario a la «*cognitio extra ordinem*», en «Index», XLI, 2013, p. 441.

Pero precisamente esta remisión a los *edicta urbana*, según Peppe⁷⁷ un artificio de reenvío al que puede referirse el término *brevitas* con el que Cicerón califica su edicto para Cilicia, envuelve una serie de problemas porque probablemente aún en el 51 a.C. Ofilio no habría compuesto la primera *ordinatio* edicti, o acaso sería de ese mismo año, aunque ya debía estar formado un cuerpo estable de *edicta traslaticia* y conocido perfectamente el uso pretorio de publicar un edicto anual con funciones de fijación de reglas jurisdiccionales; en este sentido es muy significativo el plebiscito Cornelio del 67 a.C. que ordenaba a los pretores ‘*ut edictis suis dicerent*’. ¿Existía ya un *corpus* de *edicta provincialia*? Yo entiendo hay que dar una respuesta negativa, pero desde luego parecen haber algunos suficientemente conocidos, quizá por el impacto de sus novedades procesales como el de Asia de Quinto Mucio (con la famosa *exceptio*) traído en causa por Cicerón que además añade ‘*multa*’ para definir las aportaciones mucianas; mucho menos sería el de Bíbulo que quizá ni conociera el Arpinate; también parece un dato seguro que los magistrados provinciales tenían que exponer al público su edicto⁷⁸, y la ciencia romanística no ha podido determinar con exactitud la procedencia de los temas tratados por Gayo en su comentario *ad edictum provinciale*.

No parece por tanto dudoso que Cicerón conociera el edicto asiático de Quinto Mucio como también sus escritos civilísticos⁷⁹; otro dato relevante es que en el año 51 cuando Cicerón comenzó a redactar su edicto para Cilicia, había terminado la composición de *De re publica* e iniciado *De legibus* que quedaría incompleto por su marcha a Cilicia⁸⁰, y *De re publica*, como ha señalado Arnaldi⁸¹, tiene estrecha relación e incluso apoyo con el proyecto codificador de Pompeyo del 52 a.C. Ciertamente que también confluye otra obra de Cicerón, *De iure civile in artem redigendo* que como la desconocemos e ignoramos su fecha, no pueden traerse conclusiones sobre la posible atención al edicto provincial en esta obra, aunque por su propio título parecería más bien que sólo tratara del *ius civile*, pero de lo que no cabe duda alguna es del conocimiento ciceroniano de los *edicta praetoria*, como evidencia en *leg.* 1.5.17 (‘*Non ergo a praetoris edicto, ut plerique nunc, neque a duodecim tabulis, ut superiores, sed penitus ex intima philosophia hauriendum iuris disciplinam putas?*’), que hizo decir a Serrao⁸² que las XII Tablas y el edicto constituían los dos grandes sistemas normativos en los que para Cicerón se concentraba la experiencia jurídica romana, y a Peppe⁸³ que en un contexto como el *De legibus* y el intento codificador de Pompeyo, para el Cicerón de los años 52-51 el edicto debía asimismo estar envuelto en un proceso de racionalización del mismo modo que el *ius civile*, y la *brevitas* que expresaba el Arpinate como un valor positivo de las XII Tablas en *de orat.* 1.45.193-194 y 1.44.195 ya lo había expresado en el 63 a.C. en *Mur.* 13.28, aunque es en el edicto de Cilicia donde se advierte de modo explícito la virtualidad de la *brevitas* en la cláusula de reenvío a los *edicta urbana* en *Att.* 6.1.15. Es cierto que Cicerón en diferentes escritos destaca la potencia de los *edicta praetoris* sin aludir al *edictum provinciale*. A pesar de ello Peppe⁸⁴ considera que no se puede excluir que el *praetoris edictum* de *leg.* 1.5.17 pueda ser entendido en sentido amplio llegando a comprender también el *edictum provinciale*; quizá esta idea suponga ir demasiado lejos en la *interpretatio* de la teoría jurisdiccional de Cicerón, pero de ser cierta, que no puedo admitirla con rotundidad, explicaría la confianza de Cicerón en el edicto asiático de Quinto Mucio que pone como ejemplo, y la realidad provincial era conocida por Cic. como muestra en *leg.* 3.8-18 y *Quint. fr.* 1.1.

⁷⁷) PEPPE, *Note*, cit., p. 57.

⁷⁸) Véase N. PALAZZOLO, *La «propositio in albo» degli «edicta perpetua» e il «plebiscitum Cornelium» del 67 a.C.*, en «Sodalitas. Studi A. Guarino», V, Napoli, 1984, p. 2427 ss.

⁷⁹) Véase F. BONA, *Cicerone e i «libri iuris civilis» di Q.M. Scaevola*, en «Questioni di giurisprudenza tardorepubblicana», Milano, 1985, p. 205 ss.

⁸⁰) Cfr. P. SCHIMDT, *Die Abfassungszeit von Ciceros Schrift über die Gesetze*, Roma, 1986, p. 282 ss.

⁸¹) F. ARNALDI, *Cicerone*, Bari, 1933, p. 135 ss., seguido por PEPPE, *Note*, cit., p. 56.

⁸²) F. SERRAO, *Dalle XII Tavole all'editto del pretore*, en «La certezza del diritto nell'esperienza giuridica romana», Padova, 1987, p. 54 (= *Impresa e responsabilità a Roma nell'età commerciale*, Pisa, 1989, p. 266).

⁸³) PEPPE, *Note*, cit., p. 57.

⁸⁴) PEPPE, *Note*, cit., p. 57 nt. 149.

Otro problema que suscita Att. 6.1.15 es si Cicerón pudiera haber conocido la literatura jurisprudencial *ad edictum* de la época, que estoy convencido que la hubo, como estoy convencido que los juristas tardo-republicanos trataron la materia ‘*de publicanis*’ aunque tengamos pocas huellas de ello en D. 39.4 y D. 17.2 en materia ‘*de societatibus publicanorum*’, pero si tenemos en cuenta que poco tiempo después en torno al 44 a.C. en que fue asesinado Julio César, Aulo Ofilio intentó una *compositio edicti*, y de ello da noticia Pomponio (*l.s. ench.* D. 1.2.2.44: ‘<Ofilio> *de iurisdictione idem edictum praetoris primus diligenter composuit, nam ante eum Servius duos libros ad Brutum perquam brevissimos ad edictum subscriptos reliquit*’), todo hace pensar que en la escuela serviana se prestaba atención al *edictum praetoris*, lo que hace presumible también que hubieran hecho alguna mención al *edictum provinciale* que se instrumentaba remedando el *edictum praetoris*. Evidentemente al tiempo de componer el edicto para Cilicia, Cicerón no pudo tener en cuenta el comentario *ad edictum* de Ofilio, pero sí pudo conocer el presumiblemente realizado o quizá solo iniciado por Servio; asimismo era sabedor de la aspiración codificadora de Pompeyo asimismo más tarde asumida por Julio César⁸⁵ truncada por su asesinato los *idus* de marzo del 44 a.C., y estos datos por lo que interesa para la conexión *publicani*-*edictum provinciale*, son muy significativos, tanto porque la mayor parte de los juristas de finales de la República, y el propio Ofilio, pertenecían al *ordo equester* tan ligado a las *familiae publicanorum*, como por la cita de Ofilio a su maestro Servio Sulpicio Rufo aunque éste sólo hubiera escrito dos ‘*brevissimi libri ad edictum*’⁸⁶.

Todo esto indica que por fuerza tuvo que haber reflexión jurisprudencial sobre la materia ‘*de publicanis*’ que debió haber suscitado comentarios de los juristas como mínimo desde el 184 a.C. con ocasión de la anulación por el Senado de *locationes censoriae* de *vectigalia* y *ultra tributa* durante la censura de M. Porcio Catón y C. Verrio Flacco⁸⁷, y desde luego tuvieron que suscitar controversias en los siglos II y I a.C., época de la gran expansión de las *societates publicanorum*. De todos modos y por lo que se refiere a la época ciceroniana, Mancuso⁸⁸ teniendo en cuenta que en la *lex Rubria* del 49 a.C. aparece por primera vez el término ‘*album*’ en relación con el edicto pretorio, y partiendo de una lectura muy particular de la obra de Ofilio tal como aparece en la *Vulgata*, sostuvo que la publicación del *album* aludido en la *lex Rubria* no puede ser posterior al 50, con lo que la *compositio edicti* de Ofilio no puede ser posterior al 51. Estas hipótesis de Mancuso le permiten encuadrar en estas coordenadas el edicto para Cilicia que reflejaría la reflexión jurisprudencial sobre el edicto pretorio y su racionalización, pudiendo ser contemporáneos estos movimientos y la experimentación edictal de Cicerón para Cilicia, de modo que dan la imagen de un sistema normativo edictal que a mediados del siglo I a.C. se encontraba inmerso en una fecunda evolución.

La reconstrucción de Mancuso es muy aguda, pero también muy objetable⁸⁹, en primer lugar la fecha en que sitúa la *lex Rubria* (49 a.C.) que ya había señalado Mommsen⁹⁰, pero hoy se piensa más bien que ésta sería la fecha inicial situándola entre el 49 y 42 a.C.⁹¹ después de la concesión de la ciudadanía romana a la Galia Cisalpina por César en el 49 (anteriormente había conseguido el estatuto *iuris Latini* por una *lex Pompeia* del 89 como consecuencia de la Guerra Social)⁹², y la *lex Ru-*

⁸⁵ Suet., *Jul.* 44.3, y Isid., *etym.* 5.1.5. Sobre los proyectos codificadores de Pompeyo y César, cfr. F. D’IPPOLITO, *I giuristi e la città*, Napoli, 1978, p. 93 ss., M. BRETONI, *Storia del diritto romano*, Bari, 1987, p. 183 ss., WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte*, I, cit., p. 412 ss., y P. CERAMI, *Potere ed ordinamento nelle strutture costituzionali di Roma*², Torino, 1987, p. 72 ss.

⁸⁶ Sobre los cuales cfr. R. ORESTANO, *Servio Sulpicion Rufo*, en «NNDI.», XVII, Torino, 1970, p. 99, O. BEHRENDT, *Les «veteres» et la nouvelle jurisprudence à la fin de la République*, en «RHD.», LV, 1977, p. 29 nt. 79, y WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte*, I, cit., p. 605. Behrendt es quien ha dicho con mayor rotundidad que las obras de Servio y Ofilio genéricamente no son sino comentarios *ad edictum*.

⁸⁷ A. TORRENT, *Anulación por el Senado de «locationes censoriae» de «vectigalia» y «ultra tributa» en el 184 a.C.*, *Liv.* 39,44,7-8, en «Teoría e Historia del Derecho Privado», VI, 2014, p. 1 ss.

⁸⁸ MANCUSO, *Praetoria edicta*, cit., p. 24 ss.

⁸⁹ Véase la crítica de PEPPE, *Note*, cit. p. 60.

⁹⁰ Th. MOMMSEN, *Ein zweites Bruchstück des rubrischen Gesetzes vom Jahre 705 v. Chr.*, en «Hermes», XVI, 1881, p. 24 ss. (= *Gesammelte Schriften*, I, Berlin, 1905, reed. Zürich-Hidelsheim, 1994, p. 175 ss.).

⁹¹ Véase con literatura A. TORRENT, *La «iurisdiction» de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970, p. 145.

⁹² Véase A. TORRENT, *Ius Latii y Lex Imitana*, en «AHDE.», LXXVIII-LXXIX, 2009, p. 78-79.

bría no puede ser anterior a la incorporación de la Galia Cisalpina a Italia⁹³ producida entre el 42-41 a.C., por lo que Laffi⁹⁴ estima que la *lex Rubria* puede ser posterior a tal incorporación. A la luz de estos datos Peppe⁹⁵ entiende que la obra de Ofilio no solo no se puede situar con certeza en un período anterior al 49, sino que acaso sea de los últimos años de César, con lo que pierde todo fundamento la hipótesis de la contemporaneidad de la *compositio edicti* de Ofilio y el edicto de Cicerón para Cilicia.

Todavía pueden aportarse otros argumentos de tipo cronológico que llevan a poner en cuarentena la tesis de Mancuso, esta vez a propósito de los dos *libri ad Brutum* de Servio, que según Pomponio eran anteriores a la *compositio* de Ofilio. Bauman⁹⁶ en un primer momento entendió que estos *libri* habían sido dedicados por Servio (retirado en Samos para dedicarse al estudio) a Marcos Junio Bruto el asesino de César, y posteriormente hipotizó que habrían sido redactados en Samos en el 47, lo que parece bastante probable. ¿A qué se debe esta *dedicatio ad Brutum*? Indudablemente Junio Bruto era un personaje notable: fue pretor urbano en el 44⁹⁷, pertenecía al *ordo senatorius*, y era un consumado *orator*; era por tanto entendido en cuestiones jurisdiccionales, notable personaje al que Cicerón dedicó *Brutus*, un tratado de retórica precisamente por su cualidad de eminente *orator*⁹⁸, y no es casualidad que coincidan Cicerón y Servio en hacerle el homenaje de sus escritos⁹⁹. En ningún caso puede identificarse con el *Iunius Brutus* (pretor en el 140) mencionado por Pomponio entre '*qui fundaverunt ius civile*'¹⁰⁰, porque éste escribió únicamente *de iure civile*. La relación de Bruto con Servio fue por otro camino; Bruto fue a Samos en el 47 para seguir las enseñanzas de Servio sobre el '*ius nostrum pontificium*' (Cic., *Brut.* 41.156), enseñanzas para Bruto necesarias, o muy útiles, en cuanto había entrado a formar parte del colegio pontifical¹⁰¹.

A la luz de los conocimientos actuales incluso parece discutible que Cicerón hubiera traído ventaja de los *libri* de Servio *ad Brutum*. Mancuso¹⁰² no cree que fueran un comentario a reglas edictales, sino simples anotaciones no al edicto usual, sino a un edicto *de adventu*, algo que intuía en 1834 por Schneider¹⁰³. No es admisible la hipótesis de Mancuso que el edicto para Cilicia fuese un edicto '*de adventu*' en el sentido de declaración sobre los principios de su propia jurisdicción promulgada a su llegada a la provincia. Esta explicación contradice la realidad expuesta en *fam.* 3.8.3.4 sobre la composición de su edicto en Roma, y la reconstrucción del edicto ciceroniano de Mancuso ha sido fuertemente negada por Cannata¹⁰⁴. Por su parte Peppe¹⁰⁵ después de examinar las citas de Servio en el Digesto concluye que sus *libri ad Brutum* por su brevedad no serían un comentario lematizado puntual al edicto, sino prevalentemente una selección de definiciones (y muchas aparecen

⁹³ Cfr. G. LURASCHI, *Sulle magistrature nelle colonie latine fittizie (a proposito di «Frag. Ates.» lin. 10-12)*, en «SDHI», II, 1983, p. 280 ss., y U. LAFFI, *La lex Rubria de Gallia Cisalpina*, en «Athenaeum», LXXIV, 1986, p. 10 ss.

⁹⁴ LAFFI, *Lex Rubria*, cit., p. 11 ss.

⁹⁵ PEPPE, *Note*, cit. p. 60.

⁹⁶ BAUMAN, *Lawyers*, cit., p. 14 ss.

⁹⁷ T.R.S. BROUGHTON, *The Magistrates of the Roman Republic*, New York, 1952, p. 321.

⁹⁸ Cfr. V.K. BRINGMANN, *Untersuchungen zum späten Cicero*, Göttingen, 1971, p. 26, y G. KENNEDY, *The Art of rhetoric in the Roman World, 300 B.C. - A.D. 300*, Princeton, 1972, p. 239 ss.

⁹⁹ Considera PEPPE, *Note*, cit., p. 61, que a la base de este argumento está la constatación que los personajes de estos acontecimientos históricos e intelectuales, cuando realizan actividades relevantes como la dedicación de un escrito a una persona, o el uso de su tiempo en aprender una técnica, tienen ciertamente en cuenta sus relaciones sociales y familiares.

¹⁰⁰ Véase A. TORRENT, *Fundamentos del derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano, ius commune, derecho europeo*, Madrid, 2007, p. 81 ss.

¹⁰¹ M. GELZER, *M. Iunius Brutus*, en PAULY, WISSOWA, «Real-Encyclopädie», cit., X.1, 1917, c. 985.

¹⁰² MANCUSO, *Praetoria edicta*, cit., p. 34 ss.

¹⁰³ R. SCHNEIDER, *Quaestionum de Servio Sulpicio Rufo iureconsulto Romano specimen*, Leipzig, 1834, p. 28: «Quibus libris videor mihi tecte etiam eas sententias adscribere, quas a Servio vel de ipsis edicti verbis, vel de iis iuris praeceptis, quae in Edicto causam habent, prolatas veteres scriptores exposuerunt». Tomo la cita de Peppe; no he podido consultar directamente el libro de Schneider.

¹⁰⁴ C.A. CANNATA, *rec. a MANCUSO, Praetoria edicta*, cit., en «Iura», XXXIV, 1983, p. 207 ss.

¹⁰⁵ PEPPE, *Note*, cit., p. 65-66 nt. 170.

en el Digesto atribuidas a Servio.) dirigida a una comprensión y utilización óptima de las cláusulas edictales, con lo que descalifica el ‘*edictum de adventu*’ defendido por Mancuso, viendo Peppe además estos *libri* servianos como «un segnale di opposizione alla pretesa di risolvere la complessità del diritto con una codificazione. Se ciò è credibile, è assai probabile che anche Servio fosse tra gli *obstretractores* per il timore dei quali Pompeo avrebbe rinunciato (Isid., *etym.* 5.1.5) al suo progetto di codificazione»; según Peppe, Servio se opuso tanto al proyecto codificador de Pompeyo como al de César. En mi opinión la conclusión más segura que puede extraerse de estas explicaciones es que Cicerón para su edicto de Cilicia únicamente tuvo en cuenta el edicto asiático de Quinto Mucio.

Pero al igual que Junio Bruto también Cicerón tenía grandes conocimientos de retórica, y lo demuestra la διαίρεσις utilizada en el edicto para Cilicia; no es admisible la hipótesis de Mancuso de ser un edicto ‘*de adventu*’, y por lo que interesa en esta sede no coincide el *breve edictum* tal como lo entiende Mancuso y que el ‘*edictum de publicanis*’ que a su juicio sería tratado en otro edicto general en el sentido «editti contemplanti organicamente una determinata materia o un gruppo di materie affini»¹⁰⁶. Entiendo que cabe otra explicación: Cicerón ya había compuesto esta parte en Roma, aunque también es probable que la retocase a su llegada a la provincia y entrevistarse con los publicanos antes de llegar a Laodicea.

Por todo lo dicho creo que la consideración ciceroniana del contenido del *genus provinciale* es mucho más amplia de lo que pensó Buckland. Cicerón mencionaba en su edicto lo que podía y no podía recoger en el *genus provinciale*, y entiendo que sería precisamente en esta parte de su διαίρεσις donde trataba *de publicanis*, aparte de la remisión general a los *edicta urbana* que en el edicto especial *de publicanis* trataban tanto los instrumentos procesales que facilitaban su labor recaudatoria como también la protección a los contribuyentes frente a los abusos de los publicanos. También necesariamente los gobernadores provinciales tenían que recoger cuando fuera oportuno las particularidades especiales de cada provincia, hasta el punto que la ciencia romanística ha podido construir a partir de Cicerón la categoría de un ‘*genus provinciale*’ edictal que interesa especialmente porque los respectivos edictos de modo más o menos prolijo tenían que contar – como hizo Cicerón – con rúbricas dedicadas a las finanzas e impuestos provinciales¹⁰⁷ (*de rationibus civitatum*), más otras rúbricas (*de aere alieno*, *de usuris*, *de syngraphis*) relativas a las deudas contraídas con *cives Romani* por individuos y *civitates* provinciales, tanto con *negotiatores* que les prestaban dinero a tasas usurarias (*foeneratores*)¹⁰⁸ que variaban en cada ciudad de forma que incluso entre las ciudades de una misma provincia podían haber diferentes tipos de interés pudiendo decirse que había libertad en la fijación de tipos, no cumpliéndose en provincias las numerosas *leges fenebres* que se habían venido promulgando durante la República, y aunque es cierto que Cicerón estableció un tipo fijo en su gobierno de Cilicia, es más cierto que en las ciudades provinciales se fijaban tipos de interés superiores a los establecidos comúnmente en previsiones legales (12% anual a finales de la República), intereses que en ocasiones podían duplicar el capital debido (*usurae supra duplum*), y en otras incluían la capitalización de los intereses vencidos y no pagados (anatocismo)¹⁰⁹, siendo corriente que en las ciudades

¹⁰⁶ MANCUSO, *Praetoria edicta*, cit., p. 124 nt. 35.

¹⁰⁷ Tema de extraordinaria importancia para Roma pues de las provincias procedía la mayor cantidad de recursos económicos necesarios para soportar los gastos del Estado, acostumbrándose Roma desde la II Guerra Púnica a vivir cada vez más de la riqueza de las provincias.

¹⁰⁸ Estas relaciones de los provinciales con *faeneratores* y *publicani* han sido analizadas con particular atención en los territorios romanos del Asia Menor; véase DELPLACE, *Publicains*, cit., p. 250 ss.; cfr. M. ROSTOVZEFF, *The social and economic History of the Roman Empire*², II, Oxford, 1957, p. 374, T.R.S. BROUGHTON, *Roman Asia Minor*, en «An economic Survey of ancient Rome» (cur. T. FRANK), IV, Baltimore, 1938, p. 534 ss., A.J.N. WILSON, *Emigration from Italy in the republican age of Rome*, Manchester, 1966, p. 156 ss., E. BADIAN, *Publicans and sinners: private enterprise in the service of the Roman Republic*, Ythaca - New York, 1972, p. 82 ss., TORRENT, *Syngraphae*, cit., p.90 ss., BIANCHINI, *Cicerone e le singraphi*, cit., p. 242 ss.; F. DE MARTINO, *Storia economica di Roma antica*, I, Firenze, 1979, p. 134 ss., E. FRÉZOULS, *La fiscalité provinciale de la République au Principat: continuité et rupture*, en «Ktéma», XI, 1986, p. 16 ss., y PEPPE, *Sulla giurisdizione in populos liberos*, cit., p. 81 ss.

¹⁰⁹ TORRENT, *Usurae supra legitimum modum*, cit., p. 257.

provinciales se fijasen tipos superiores a los establecidos en Roma, donde tampoco puede decirse que se respetaran escrupulosamente las *leges fenebres*.

En esta sede me propongo analizar la conexión *edictum provinciale-publicani*, y por tanto el tratamiento en los edictos provinciales de *publicani* y *societates publicanorum* que tenían una función destacadísima en la recaudación coactiva de las deudas tributarias (*'vectigalia'* por indicar una denominación genérica que abarca diversas figuras tributarias romanas) que explotaban en arrendamiento en virtud de una *'licitatio publica'*, y *'ultra tributa'* (en general construcción de obras públicas: templos, carreteras, puentes, explotación del *ager publicus*, minas, salinas, canteras, etc.) Un dato sorprendente es que no vienen mencionadas expresamente en el edicto provincial de Cicerón para Cilicia las *pactiones*¹¹⁰ entre el Estado romano representado por el gobernador y los *publicani* en la parte correspondiente del *genus provinciale*, probablemente ya superada en provincias la práctica republicana de que eran los censores los que contrataban tales *locationes* a través de una preceptiva *lex censoria* pactada o impuesta a las *societates publicanorum*. Desde el Principado se encargaban de ello los gobernadores provinciales (que probablemente habían empezado a realizar tal función en la tarda República o en su caso (como en la *lex Irnitana*) los magistrados municipales; tampoco menciona Cicerón en su edicto (o al menos nada dice de ello en la *epistula* a su amigo Atico) de los instrumentos procesales para facilitar a los publicanos el cobro de las deudas tributarias de los deudores morosos mediante el ejercicio (muchas veces abusivo) de *pignoris capiones* y *commissa*, ni de las *pactiones* con los publicanos, que seguramente tenían su tratamiento en la parte que Cicerón omitió a su amigo Atico.

Es cierto que en gran medida para las cuestiones procesales, o sería mejor decir jurisdiccionales, los gobernadores reproducían los edictos del pretor de Roma, pero este reenvío no excluye la existencia del *genus provinciale* que permite entrever Gai, *inst.* 4.32, y había desvelado claramente Cicerón en su gobierno de Cilicia y en sus alegatos de acusación contra Verres¹¹¹ al contraponer diversos edictos provinciales con el del venal propretor de Sicilia, apartándose Verres de modo aberrante del edicto del pretor urbano, de su propio edicto durante su pretura urbana del 74 a.C., de edictos provinciales anteriores, y de la misma legislación tributaria siciliana (*lex Hieronica* fijando la *decima sícula*, y *lex Rupilia*). Esta absoluta libertad que se tomó Verres dejando de lado una directriz jurídica ortodoxa para conseguir sus afanes ilegales de enriquecimiento personal extorsionando a los sicilianos, significa una excepción a la tesis mantenida mayoritariamente por la doctrina sobre la sustancial homogeneidad de los edictos provinciales hasta Adriano, lo que indirectamente hace resplandecer aquella homogeneidad basada en la trasposición del edicto pretorio del que se apartaba Verres.

Cic., *Verr.* 2.3.11.27. Cum omnibus in aliis vectigalibus Asiae, Macedoniae, Hispaniae, Galliae, Africae, Sardiniae, ipsius Italiae quae vectigalia sunt, cum in his, inquam, rebus omnibus publicanus petitor ac <aut> pignerator, non ereptor neque possessor soleat esse, tu de optimo, de iustissimo, de honestissimo genere hominum, hoc est de aratoribus, ea iura constituebas quae omnibus aliis esse contraria. Utrum est aequius, decumanum petere an aratorem repetere? Iudicium integra re perdita fieri? Eum qui manu quaesierit, an eum qui digito sit licitus possidere?

Avanzando algunas ideas que expongo en otro trabajo¹¹², la jurisprudencia tardo-republicana tuvo que intervenir en las previsibles numerosas controversias que debieron surgir en la tarda República a propósito de la actuación económica de las *societates publicanorum* y sobre todo en sus relaciones con los contribuyentes, y sin embargo de esta presumible actividad jurisprudencial no quedan sino huellas muy aisladas aportadas por Gayo y juristas severianos conocidas trámite la compilación justiniana. Asimismo el pretor tuvo que actuar frecuentemente concediendo protección procesal a los contribuyentes abrumados por los abusos y extorsiones de los publicanos; esta actividad pretoria

¹¹⁰) Cfr. A. TORRENT, *Pactiones, publicani y leges censoriae*, de próxima publicación.

¹¹¹) Véase TORRENT, *Fraudes contabiles*, cit., p. 59 ss.

¹¹²) A. TORRENT, *El aparente desinterés de la jurisprudencia tardo-republicana por las «societates publicanorum»*, pendiente de próxima aparición en «Teoría e Storia del Diritto Privato», VII, 2015.

tuvo que ser importante y frecuente hasta el punto de merecer un edicto especial ‘de publicanis’ recogido en la rúbrica de *publicanis* de D. 39.4 (que incluye ‘et vectigalibus et commissis’), y el edicto no debió sufrir grandes variaciones desde Labeón (muerto el 11 d.C.), aparte de que, como yo defiendiendo, los juristas severianos debían conocer algunos *responsa*, algunas *controversiae*, algunos escritos de los últimos juristas republicanos en materia ‘de publicanis’. Es muy sintomático que algunos comentarios proceden de *libri* civilísticos jurisprudenciales, aunque es cierto que la mayoría proceden de comentarios *ad edictum praetoris* y los de Gayo incluso *ad edictum provinciale*, lo que evidencia la importancia (y una cierta valencia autónoma) del tema tanto en la jurisprudencia privatística como en la *iurisdictio praetoria*¹¹³, sin que esta aparente contraposición signifique dos sistemas, el *ius civile*¹¹⁴ y el *ius honorarium*¹¹⁵, que ni son tan distintos ni tan distantes entre sí como pretendió en su momento algún sector de la romanística, doble vía con una ósmosis recíproca en la evolución del ordenamiento jurídico romano hasta Adriano reflejada en los edictos provinciales donde los gobernadores fijaban las relaciones con las *familiae publicanorum*: *ius civile* (que Cicerón da por supuesto), y *ius honorarium* que destaca especialmente en su *accommodatio ad edicta urbana*, acaso para destacar la ortodoxia de su actividad jurisdiccional siguiendo el ejemplo de edictos provinciales anteriores, y sobre todo el edicto para Asia de Quinto Mucio. Es obvio que también tenían que reflejar los edictos provinciales las condiciones económicas de su provincia¹¹⁶ que asimismo repercutían en las relaciones (privatísticas) entre publicanos y contribuyentes, tema bien documentado por Cicerón y analizado minuciosamente por Genovese¹¹⁷ que se ha esforzado por aclarar las diferentes partes de los edictos de Verres.

Es significativa la *accommodatio ad edicta urbana* del edicto ciliciano, porque aparte de mostrar la ortodoxia ciceroniana y su respeto a la *lex Cornelia de iurisdictione*¹¹⁸ del 67 a.C., muestra asimismo que Cicerón entendía su *iurisdictio* con gran amplitud y por eso la despliega en el *genus provinciale*. En opinión de Peppe¹¹⁹ que trae argumento de Att. 6.1.15 y otros textos¹²⁰, todo su edicto concierne a la *iurisdictio* y regula el ‘*ius dicere*’ del gobernador. Respecto a los *edicta praetoria* el uso de fijarse por escrito viene desde la *lex Aebutia* con lo que como mínimo arranca de la segunda mitad del siglo II a.C. y deviene obligatorio desde la *lex Cornelia*¹²¹. Tema distinto es si los edictos provinciales también debían ser expuestos al público y no meramente conservados en archivos (obviamente accesibles al público) que implica una publicidad menos intensa. Este tema es muy complejo y envuelve el problema de la publicidad de las normas jurídicas; yo entiendo que Cicerón al menos debió exponer su edicto *in albo*, pero la exigencia de publicidad del edicto provincial sólo está documentada en la *lex Irnitana* (91 d.C.), cap. 85, y más tarde en una constitución de Alejandro Severo (224) recogida en C.I. 8.1.1.

Por lo que se sabe hoy de los edictos provinciales no es dudoso que algunas de las disposiciones ‘de publicanis’ contenidas en el edicto de Cilicia incluídas en el *genus provinciale* tenían que ser necesariamente de carácter jurisdiccional¹²², y aunque no profundiza en la naturaleza de las relaciones

¹¹³) TORRENT, *Syngraphae*, cit., p. 99.

¹¹⁴) Véase con literatura A. TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*¹³, Madrid, 2008, p. 428 ss.

¹¹⁵) TORRENT, *Derecho público romano*, cit. p. 409 ss., cfr. ID., *La «ordinatio edicti» en la política jurídica de Adriano*, en «BIDR.», LXXVI-LXXVII, 1984, p. 37 ss.

¹¹⁶) PUGLIESE, *Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia*, cit., p. 111 nt. 23.

¹¹⁷) GENOVESE, *Interventi edittali*, cit., p. 74.

¹¹⁸) Cfr. A. METRO, *La lex Cornelia de iurisdictione alla luce di Dio Cass. 36,40,1-2*, en «Iura», XX, 1960, p. 500 s., y A.M. GIOMARO, *Per lo studio della lex Cornelia de edictis del 67 a.C.: la personalità del tribuno proponente Gaio Publio Cornelio*, en «Studi Urbinati», XLIII, 1974-1975, p. 289 ss.

¹¹⁹) PEPPE, *Note*, cit., p. 79.

¹²⁰) Véase textos en PEPPE, *Giurisdizione in populos liberos*, cit., p. 28 ss.

¹²¹) Cfr., a propósito de la *lex Cornelia*, N. PALAZZOLO, *La propositio, in albo degli edicta praetoria e il plebiscito Cornelianus*, cit., p. 2434, y *L'edictum de albo corrupto e il problema della pubblicità delle norme edittali in età postadrianea*, en «Studi C. Sanfilippo», VII, Milano, 1982, p. 599 ss., TORRENT, *Ordinatio edicti*, cit., p. 38, A. GUARINO, *La formazione dell'editto provinciale*, en «ANRW.», II.13, Berlin - New York, 1980, p. 70 ss., MANCUSO, *Praetoris edicta*, cit., p. 93 ss., y P. PINNA PARPAGLIA, *Per una interpretazione della lex Cornelia de edictis praetorum*, Sassari, 1987.

¹²²) PEPPE, *Sulla giurisdizione in populos liberos*, cit., p. 28 ss.: cfr. la rec. de A. LINTOTT, en «JRS.», LXXIX, 1989,

jurídicas del gobernador con los publicanos, ni la de éstos con los contribuyentes, tampoco podía profundizar en ellas en una *epistula* a su amigo Ático donde se limitaba a exponer sintéticamente el contenido de su edicto. Ático preguntaba a Cicerón no tanto *de publicanis* sino *de equestre ordine*. De todos modos Cicerón da a entender que el contenido *de publicanis* de su edicto tenía que ser más amplio y lo dice expresamente en su carta: *omnia de publicanis*, que en parte procedía de cláusulas traslaticias compuestas en Roma ¹²³, y en parte de cláusulas nuevas compuestas después del encuentro de Cicerón. con los publicanos antes de llegar a Laodicea ¹²⁴, de modo que es probable que en la primera parte señalase materias jurisdiccionales, y en la segunda es posible que tratara de las *'pactiones'* (que a su vez tenía que estar muy en relación con las materias *'de usura'* y *'de syngraphis'*). Sin duda es muy compleja la reconstrucción del edicto pretorio *'de publicanis'* ¹²⁵, y puede pensarse en dos edictos autónomos: un edicto *'de publicanis'* y otro *'de vectigalibus'* ¹²⁶, y tampoco es disparatado pensar en un tercer edicto *de commissis* (aunque las materias *de vectigalibus et commissis* estaban íntimamente unidas en la actuación práctica de los publicanos), de lo que quedan huellas en la rúbrica de D. 39.4, y ambas materias entraban en la competencia de los gobernadores provinciales que las explicitarían en sus edictos.

Uno de los temas esenciales que plantea el edicto para Cilicia es el de los poderes jurisdiccionales de los gobernadores provinciales, e indudablemente para Cicerón la *iurisdictio* era una función esencial en la administración de las provincias como demuestra en *Quint. fr.* 1.1.20 en un momento en que su hermano Quinto era gobernador de Asia, *Att.* 5.20.1 y 6.2.4-5, donde aparece muy consciente de la amplitud de la *iurisdictio provincialis* que le consiente entrar a regular todo lo concerniente a las *rationes civitatum* de la provincia a su mando.

Quint. fr. 1.1.20: Ac mihi quidem videtur non sane magna varietas esse negotiorum in administranda Asia, sed et tota iurisdictione maxime sustineri In qua scientiae, praesertim provincialis, ratio ipsa expedita est: constantia est adhibenda et gravitas, quae resistat non solum gratiae verum etiam suspicioni.

El tono programático de esta carta ha hecho dudar a Magie ¹²⁷ de su autenticidad en cuanto Quinto ya era gobernador de Asia desde hacía dos años, y no tendría sentido enviar estas admoniciones a un gobernador que ya tenía probada experiencia en la administración provincial, argumento que por sí mismo no parece concluyente a Peppe ¹²⁸. Tampoco a Michel ¹²⁹, que piensa que aquella *epistula* no era un documento efectivamente privado sino destinado a tener amplia difusión y de ahí que Cicerón plantease un diseño eficiente *ad usum* de los gobernadores provinciales. También se ha querido presentar esta carta conectada con la *lex Iulia de repetundis* del 59 a.C.; por tanto muy relacionada con el programa legislativo de César ¹³⁰, y Peppe ¹³¹ recuerda que Quinto es gobernador de Asia, la misma provincia que había sido gobernada por Quinto Mucio en cuyo edicto se había inspirado Cic. (*Att.* 6.1.15), por lo que la alusión de Cicerón a la *iurisdictio provincialis* es indicio que el edicto de Quinto Mucio (o en general la praxis de los gobernadores provinciales) preveía el *genus provinciale* articulado en *duo genera*, de donde el adjetivo *'mea'* (*Att.* 6.1.15: *'Breve autem edictum est propter hanc meam διαίρεσιν'*) puede apuntar a la división operada por Cicerón en su edicto para Cilicia que al concre-

p. 194.

¹²³) Tuvo que ser bastante amplio el contenido de los *edicta praetoria de publicanis*, que según PEPPE, *Note*, cit., p. 67 nt. 190, eran probablemente dos diversos *edicta*.

¹²⁴) PUGLIESE, *Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia*, cit. p. 112-113.

¹²⁵) Cfr. A. LEBRU, *Des publicains et des sociétés vectigalium*, Paris, 1876, p. 72 ss.

¹²⁶) LENEL, *Das Edictum Perpetuum*, cit., p. 385-387.

¹²⁷) D. MAGIE, *Roman rule in Asia Minor to the end of the third century after Christ*, II, Princeton, 1950, p. 1244 nt. 13.

¹²⁸) PEPPE, *Note*, cit., p. 68 nt.182.

¹²⁹) A. MICHEL, *Rhétorique et philosophie chez Cicéron*, Paris, 1960, p. 627.

¹³⁰) E. FALLU, *La première lettre de Cicéron à Quintus et la lex Iulia de repetundis*, en «REL.», XLVIII, 1970, p. 192 ss.; cfr. G. ALLEGRI, *Bruto usurario nell'epistolario ciceroniano*, Firenze, 1977, p. 47 nt. 59-61.

¹³¹) PEPPE, *loc. ult. cit.*

tarlo en tres *genera* podría evidenciar un sentido de mayor contraposición respecto al edicto de Quinto Mucio, y/o a los edictos de otros gobernadores provinciales. Por todos estos factores tengo la impresión que Cicerón en su edicto quería distanciarse de otros edictos provinciales y sentar una exposición *ad usum generale* para un gobierno eficiente y honesto (probablemente para contraponerlo a algo que conocía perfectamente: el desgobierno y rapacidad de Verres) de todos los gobernadores provinciales, y la actuación de su inmediato predecesor en Cilicia Apio Claudio. En todo caso del fragmento citado *ad Quintum fratrem* se desprende que Cicerón tenía clara las diferencias entre una noción general de *iurisdictio* y la *iurisdictio* concreta de los gobernadores provinciales¹³².

Toda esta problemática sitúa en primer lugar los diferentes edictos especiales pretorios (especialmente ‘*de publicanis*’ y ‘*de vectigalibus*’, acaso también otro ‘*de commissis*’¹³³) que Cicerón conocía y alude expresamente (Att. 6.1.15: ‘*mea decreta ad edicta urbana accommodaturum*’), que a su vez plantea el problema del carácter escrito y público del *album* pretorio. Ya de por sí el tema es muy complejo. La *accommodatio* del *edictum provinciale* a los *edicta urbana* la plantea Cicerón vanagloriándose de haber dejado ἄγραφοι¹³⁴ *este tertium genus* de su διαίρεσις (Att. 6.1.15: ‘*tertium de reliquo iure dicendo ἄγραφοι relinqui*’) planteando el tema de la publicidad del *album* edictal y sustancialmente la publicidad de las normas jurídicas. Que tuviera que quedar una copia de cada *edictum* pretorio en los archivos estatales parece indudable; allí podrían consultarlo los ciudadanos, pero probablemente esta publicidad era insuficiente por lo que la *lex Cornelia* del 67 a.C. impuso su exposición directa al público planteando el tema de la publicidad del *edictum provinciale* confirmada en la *lex Irm.* cap. 85, y la misma argumentación de Cicerón sobre su edicto para Cilicia presupone que éste fuese expuesto al público: ‘*ex edicto*’ contrapuesto a ‘*sine edicto, dixi*’¹³⁵.

La apelación a los ‘*edicta urbana de publicanis et reliqua*’ viene reflejada en la rúbrica de D. 34.9 que tiene todas las trazas de ser prejustiniana; es significativo que no recoge la mención de los publicanos la rúbrica paralela de C.I. 4.61 que solo trata ‘*de vectigalibus et commissis*’, según De Martino¹³⁶ porque la figura de los publicanos era un fósil en época bizantina. Efectivamente la última mención de ‘*publicani*’ es de los emperadores Arcadio y Honorio en el 401 d.C. (C.Th. 11.27.3) Otro hecho sin clara justificación¹³⁷ es que el contenido de D. 34.9 no guarda el orden de las masas ideadas por Bluhme¹³⁸, y aparentemente falta organicidad en D. 39.4, lo que para De Martino¹³⁹ se debe no a un trabajo realizado directamente por los compiladores sino por las escuelas (prejustinia-

¹³²) PEPPE, *Note*, cit., p. 68-69.

¹³³) Este título no lo recoge LENEL, *Das Edictum Perpetuum*, cit., p. 387, XXXII, ‘*de publicanis*’, que sólo tiene en cuenta bajo la rúbrica general ‘*de publicanis*’ (p. 387-389) las subrúbricas ‘*quod publicanos vi ademertir*’ (‘*quod publicanos illicite exegerit*’), y ‘*[de vectigalibus]*’.

¹³⁴) Para MARSHALL, *Structure*, cit., p. 191 nt. 12, ἄγραφοι tiene el significado aristotélico de ‘ley no escrita’ operativa aunque no contenida en ningún texto con virtualidad legislativa, de modo que éste sería el *genus* no escrito en el edicto de Cicerón pero que sería igualmente operativo. Esta observación a juicio de PEPPE, *Note*, cit., p. 71 nt. 185, abre otra distinta problemática referente a la función que la διαίρεσις debería ocupar en el en el contexto del itinerario personal de Cicerón en la reflexión sobre el derecho escrito. Según Peppe al objeto de mostrar el interés y la complejidad de una lectura de Att. 6.1.15 desde esta perspectiva se pueden evidenciar en una primera aproximación dos niveles del discurso: el primero sobre el plano general de la valoración de cuanto el elemento de la escritura pueda contribuir a evitar incertidumbres y ambigüedades, mientras que en ‘*sine edicto satis commodè transigi non potest*’ sustancialmente expresa la oportunidad de la norma escrita inmediatamente disponible para algunas materias, por el contrario parece individualizar un movimiento evolutivo que del *De inventione* a las *Partitiones oratoriae* se nueve hacia un redimensionamiento de la utilidad del derecho escrito. Voy a dejar en este punto esta problemática que acaso nos llevaría demasiado lejos. Véase literatura en PEPPE, *Note*, cit., p. 72 nt. 185.

¹³⁵) Según PEPPE, *Note*, cit., p. 71 nt. 185, estos términos en Att. 6.1.15 tienen sentido solamente en la contraposición entre lo que viene publicado por escrito y lo que está simplemente escrito por el gobernador pero que no viene publicado.

¹³⁶) F. DE MARTINO, *La storia dei publicani e gli scritti dei giuristi*, en «Labeo», XXXIX, 1993, p. 18.

¹³⁷) TORRENT, *La lex locationis*, cit., p. 23.

¹³⁸) F. BLUHME, *Die Ordnung der Fragmenten in den Pandektentiteln. Ein Beitrag zur Entstehungsgeschichte der Pandekten*, en «Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft», IV, 1829, p. 165 ss. (reed. en «Labeo», VI, 1960, p. 50 ss., 215 ss., 368 ss.).

¹³⁹) DE MARTINO. *La storia dei publicani*, cit., p. 19.

neas), que Triboniano habría querido recoger como una especie de prontuario en cuanto en época bizantina todavía podía darse en arrendamiento la recaudación de determinados tributos consistentemente gestionados por compañías privadas. En realidad desde las amplias reformas de Augusto se había iniciado la decadencia de los publicanos y de las poderosas *societates publicanorum*; desde entonces la gestión y recaudación de los impuestos llevada a cabo durante la República mediante potentes *societates publicanorum* privadas, irá siendo paulatinamente sustituida por funcionarios imperiales, entre otros motivos por el *odium* en que habían incurrido los publicanos que perseguían implacablemente a los deudores para lo que contaban con medios ejecutivos suficientes¹⁴⁰.

A partir de Augusto empezará el Estado a encargarse de la gestión y recaudación directa de la carga tributaria, cerrando un ciclo documentado desde finales del siglo III a.C. de financiación por los publicanos de los déficits del *aerarium*; en realidad desde un punto de vista económico concedían crédito al Estado muchas veces angustiado por la *inopia aerarii*. Esta es la situación que describe Liv., *urb. cond.* 23.48.4, a propósito del *hasta* convocada en el 215 a.C. para avituallar las legiones que luchaban contra los cartagineses en España que requería una cuantiosa inversión para atender las cláusulas requeridas por Roma en la respectiva *licitatio*. Era tan evidente el riesgo económico asumido en cuanto no estaban asegurados los retornos dada la *inopia aerarii* agotada por el sostenimiento del *bellum Hanniballicum* en Italia, lo incierto de la promesa de pago por los servicios prestados en cuanto se resanasen las arcas públicas, más la previa exigencia económica de reunir grandes capitales para acometer tal operación, que para hacerse cargo del contrato no bastaba (no tenía capital suficiente) una única compañía de publicanos, de forma que al *hasta* tuvieron que presentarse coaligadas al concurso tres *societates publicanorum* con un conjunto de 19 *socii* para avituallar las legiones instaladas en España. Otro claro factor de riesgo es la posibilidad de un resultado adverso para las armas romanas de la campaña contra los bárquidas en Hispania, y de ahí la presencia y asunción de la *locatio* para aquel *opus publicum faciendum* de tres *societates publicanorum*¹⁴¹ que asumieron los riesgos de aquel contrato, que a requerimiento de los publicanos se suscribió con una indemnización a cargo del *aerarium* por los riesgos marítimos (tormentas, piratas).

Situaciones de déficit público y momentos de graves tensiones de liquidez por parte del Estado debieron ser frecuentes en la República siempre envuelta en continuas guerras, y obviamente también en el Imperio para sostener los enormes gastos de sostenimiento del crecientemente complejo aparato estatal. El propio Augusto declara en *R. gest.* 17¹⁴² que en cuatro ocasiones había proporcionado de su propia fortuna (*pecunia mea*) al tesoro público 150 millones de sextercios¹⁴³, y en otra ocasión puntual (18 a.C.) ante las carencias económicas de las arcas estatales declaró que de su propio patrimonio distribuyó grano y dinero a la población de Roma (*R. gest.* 18). Esta función de ayudar a soportar los déficits públicos adelantando al *aerarium* sumas de impuestos previamente acordadas, fue realizada por las *societates publicanorum* que desde un punto de vista económico suministraban financiación (daban crédito) al Estado a cambio de asumir la compañía la recaudación y gestión de la carga tributaria persiguiendo con saña a deudores morosos e incumplidores, o la ejecución de determinados contratos públicos.

Con Augusto comienza a reorganizarse la administración estatal, y la recaudación tributaria que se encargaba a las *societates publicanorum* va a ir siendo sustituida por funcionarios imperiales encargándose cada vez con mayor frecuencia el Estado directamente de esta tarea. En el siglo I a.C. ya

¹⁴⁰) Cfr. A. LOPEZ PEDREIRA, *Reflexiones sobre las medidas ejecutivas reconocidas a los «publicani»* (Gayo 4,28-32), en «BIDR.», CIII-CIV, 2000-2001, p. 449 ss., y *Quantum audaciae, quanta temeritatis eius publicanorum factionem. Reflexiones acerca del edictum de publicanis* (D. 39,4), en «Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña», XII, 2008, p. 583 ss.

¹⁴¹) TORRENT, *La lex locutionis*, cit., p. 3 ss.

¹⁴²) *R. gest.* 17: *‘Quater pecunia mea iuvi aerarium, ita uti sextertium milliens et quingentiens ad eos qui praerant aerario dederim’*.

¹⁴³) Cfr. con literatura R. WOLTERS, *The Empire and the financial deficits of the «aerarium» in the early Roman Empire*, en «Credito e moneta nel mondo romano» (cur. E. LO CASCIO), Bari, 2000, p. 147 ss. Cfr. E. LO CASCIO, *Il princeps e il suo impero. Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*, Bari, 2000

no eran los censores sino los gobernadores provinciales los que señalaban los confines de la actividad recaudatoria publicana como demuestra la información ciceroniana, y de ahí la importancia del *edictum provinciale*, y por supuesto en la República tardía el *praeses* era la suprema autoridad jurisdiccional de la provincia fijando las reglas procesales en el respectivo edicto para la provincia, praxis documentada desde principios del siglo I a.C. con las reglas sobre la *exceptio* promulgadas en el edicto asiático de Quinto Mucio que Cicerón tomó como modelo, aunque el propio Cicerón no duda de la originalidad de su edicto para Cilicia con su διαίρεσις que implicaba un más amplio contenido dispositivo respecto al edicto de Quinto Mucio.

Sobre el valor preceptivo del *edictum provinciale* tenemos un ejemplo evidente en la legislación municipal epigráfica española en la *lex Irnitana* cap. LXXXV que citaré siguiendo la edición de Lamberti¹⁴⁴ (la *editio princeps* es de 1986)¹⁴⁵. En definitiva las leyes institutivas municipales, y por supuesto el *ed. prov.*, sustancialmente no hacen otra cosa que reflejar la larga experiencia de gobierno provincial de Roma

Lex Irnitana, cap. LXXXV ll. 28-42

- 28 R(ubrica) Magistratus ut in publico habeant album eius
qui provinciam optinebit exque eo ius dicant.
30 Quaecumque edicta, quasve formulas iudiciorum, quasque spon-
siones stipulationes satis acceptiones (praescriptiones) ex-
ceptiones praescriptiones quaeque interdicta (i)is qui ei pro-
ciae praerit in ea provincia proposita habebit, quae eo-
rum ad iuris dictionem eius magistratus qui <in> municipio Fla-
35 vio Irnitano i(ure) d(cundo) p(raerit) pertinebunt, ea omnia is in eo mu-
nicipio, in suo magistratu, quotidie maiorem partem cuiusque di-
ci proposita proscriptaque habeto, ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egit) p(ossint)
et si ea inter-
dicta edicta easque formulas sponsones stipulationes satis ac-
ceptiones exceptiones praescriptiones in eo mu-
40 nicipio ius dicatur iudicia utentur fiant exerceantur, et
id (fiat sine) d(olo) m(alo).

La *lex Irnitana* se gestó y fue promulgada en la cancellería de Domiciano aludiendo de un modo indudable en el cap. 85¹⁴⁶ a la actividad jurisdiccional del gobernador mencionando expresamente que los *dumviri* locales tengan expuesto todos los edictos, promesas, estipulaciones, garantías, excepciones, pescriptiones, interdictos¹⁴⁷, (expuestos en el mismo capítulo de modo diverso, ll. 30-32 y 37-39) que haya ordenado el gobernador en su provincia (la Bética); en definitiva que expongan todo lo que del *edictum provinciale* afecte a la *iurisdictio* de los magistrados irnitano de modo que puedan ser leídos fácilmente desde la calle, evidenciando el carácter necesario del conocimiento público del edicto provincial en todo lo concerniente a la *iurisdictio* local, y la *lex Irnitana* es muy amplia en lo concerniente al proceso civil local (cap. 84 a 93¹⁴⁸), delimitando las competencias directas del go-

¹⁴⁴) F. LAMBERTI, «*Tabulae Irnitanae*». *Municipalita e ius Romanorum*, Napoli, 1993, p. 350-351 (con traducción del texto al italiano).

¹⁴⁵) Llevada a cabo por J. GONZALEZ, *A new copy of the flavian municipal law*, en «JRS.», LXXXVI, 1976, p. 147 ss., con traducción del texto al inglés y comentario de M.H. CRAWFORD. Ese mismo año, de modo independiente y elaborado a partir de fotografías de la inscripción, fue dado a conocer el texto de la ley por A. D'ORS, *La ley Flavia municipal*, Roma, 1986. La última edición la debemos a J.G. WOLF, *Die Lex Irnitana. Ein römisches Stadtrecht aus Spanien*, Darmstadt, 2011: cfr. A. TORRENT, *Una nuova edizione della lex Irnitana*, en «Index», XLI, 2013, p. 132-137.

¹⁴⁶) Véase A. D'ORS, *Nuevos datos de la lex Irnitana sobre jurisdicción municipal*, en «SDHI.», XL, 1983, p. 29 ss.

¹⁴⁷) Sobre las disposiciones del *edictum provinciale* recogidas en l. Irn. 85, véase W. SIMSHÄUSER, *La jurisdiction municipale à la lumière de la lex Irnitana*, en «RHD.», LXVII, 1989, p. 625 ss.

¹⁴⁸) Véase A. RODGER, *The lex Irnitana and Procedure in the civil Courts*, en «JRS.», LXXXI, 1991, p. 74 ss.

bernador por materia y cuantía¹⁴⁹, y la de los magistrados locales. Otra remisión expresa al *edictum provinciale* se contiene en el cap. 70 a propósito del nombramiento del *actor municipum*¹⁵⁰; en definitiva la *lex Irnitana* ordena que los magistrados locales ejerzan su jurisdicción siguiendo las cláusulas edictales.

A mi modo de ver su procedencia de la cancellería imperial es congruente con el estado del derecho en la *Urbs*, recogiendo aquellas figuras procesales que se habían desarrollado al calor del procedimiento formulario citadas tal como operaban en Roma, y la propia ley Irnitana cap. 93 señala expresamente que los litigios ‘*quo iure inter se municipes municipi Flavi Irnitani agant, de iis rebus omnibus ii inter s[e]e i]ure agunto, quo cives Romani inter se iure civili agunt agent*’. La regla da a entender una completa equiparación entre los ciudadanos *iuris Latini* del municipio irnitano y los *cives Romani* a efectos de los procesos privados, pero yo entiendo difícilmente aplicable en provincias el procedimiento formulario por sus mismas complejidades técnicas, de modo que tendrían que instrumentarse los procesos por modos más simplificados y siempre bajo la superior supervisión del *praeses* que se reservaba el conocimiento exclusivo de determinadas materias, y desde luego las de una elevada importancia económica.

En este sentido creo que el procedimiento formulario encontraba serias dificultades para aplicarse en provincias donde no había un núcleo ilustrado de *cives Romani* buenos conocedores de la gran tradición jurídica que se había ido formando – y tecnificando – a lo largo de la República especialmente en el siglo I a.C., de modo que en los territorios provinciales fue avanzando la completa estatalización del proceso que constituyó la característica esencial de la *cognitio extra ordinem*¹⁵¹ llegando a arrumbar totalmente los antiguos procesos privados del *ordo iudiciorum* con la bipartición *in iure* y *apud iudicem* que desaparece en la *cognitio*. En este contexto la jurisdicción provincial bien mediante la *notio - cognitio* directa del *praeses provinciae*, bien mediante delegación de la jurisdicción en los magistrados locales¹⁵², significó un paso importante en la implantación arrolladora de la *cognitio extra ordinem in populos liberos* que diría Peppe¹⁵³; mejor sería decir ‘*in populos*’ más o menos ‘*liberos*’, más *liberos* en la culta y helenizada *pars Orientis* y menos en Occidente, pero en definitiva todos sometidos a la hegemonía romana. Es cierto que Roma permitió a la población helenística ‘*suis legibus uti*’ (ejemplo típico fue la concesión al navarca Seleuco en los Edictos de Augusto *ad Cyrenenses*)¹⁵⁴, por el contrario en Occidente – y el caso más demostrativo fueron las *Hispaniae* – el control romano¹⁵⁵ fue mucho más intenso e inmediato, y así lo evidencia la pretensión de aplicar los esquemas procesales romanos en provincias (*l. Irn.* 93). Es más cautelosa Lamberti¹⁵⁶, que parte de la idea que el poder central siempre que fuese posible trató de no entrometerse indiscriminadamente en la vida de las comunidades singulares ni uniformar desde arriba las situaciones jurídicas locales, de modo que el impulso para la recepción del derecho romano debía proceder de los mismos provinciales, por ejemplo cuando pidieran estructurarse según modelos municipales o coloniales; en estos casos la *lex data* requerida por la población local implicó un significativo paso adelante hacia la romanización «filtrando il diritto romano e coniugandolo con le necessità locali».

¹⁴⁹ Por ejemplo en materia de interdictos: véase A. TORRENT, *Lex Irnitana: cognitio de los magistrados locales en interdictos y limitación a su competencia por cuantía*, en «Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña», XII, 2008, p. 993 ss.

¹⁵⁰ De donde deduce PEPPE, *Note*, cit., p. 74 nt. 194, que estas reglas específicas del *praeses* no habían sido reproducidas en Irni.

¹⁵¹ Véase con literatura TORRENT, *Lex rivi Hiberiensis*, cit., p. 439 ss.

¹⁵² Desde esta óptica enfoca *Irn.* 85 X. PEREZ LOPEZ, *La delegación de jurisdicción en el derecho romano*, Madrid, 2011, p. 321.

¹⁵³ PEPPE, *Sulla giurisdizione in populos liberos*, cit.

¹⁵⁴ TORRENT, *La constitutio Antoniniana*, cit. p. 85 ss.

¹⁵⁵ Entiendo que todas las leyes municipales son leyes de control; cfr. A. TORRENT, *Municipium Latinum Flavianum Irnitum. Reflexiones sobre la ocupación militar de Hispania y subsiguiente romanización hasta la Lex Irnitana*, Madrid 2010, p. 23.

¹⁵⁶ LAMBERTI, «*Tabulae Irnitanae*», cit., p. 245-246

Entre los muchos problemas que presenta el cap. 85 de la *lex Irnitana* parece chocante la diferencia entre la amplitud de la rúbrica que remite a la totalidad del *album* del gobernador provincial, y el tenor dispositivo de este capítulo que es mucho más concreto no recogiendo todo el *album* sino sólo algunas reglas procesales, especialmente las que interesaban a los particulares, y me parece chocante en cuanto estoy convencido que los préstamos a las *civitates*, y concretamente a Irni, eran préstamos de financiación a largo plazo que solo podían asumir *publicani* o potentes *societates publicanorum* ¿o es que éstos ya no existían en época Flavia? Es cierto que éstas habían empezado a decaer en época de Augusto, y su falta de mención en Irnitana me hace pensar que tenían que venir mencionadas en el *edictum provinciale*, que como en el edicto de Cicerón para Cilicia tenía que ser ‘*accommodatum ad edicta praetoris*’, y la remisión a éste es patente en la *lex Irnitana* cap. 85 y 93. No creo que los publicanos hubieran desaparecido en el 91 d.C. a pesar de la minuciosa regulación que la *lex Irnitana* hace del derecho de asociación en Roma¹⁵⁷ que para nada apunta a las poderosas sociedades mercantiles e industriales de publicanos, porque en un documento de época adrianea, entre 30 y 40 años posterior a la *lex Irnitana* que después de su *editio princeps* por Beltrán LLoris¹⁵⁸ en el 2006 todos convenimos en denominarlo con el título que le dio su primer editor: *lex rivi Hiberiensis*, siguen apareciendo alusiones a los *publicani*¹⁵⁹.

A juicio de d’Ors¹⁶⁰ la presencia de las *formulae iudiciorum* en *l. Irn.* 85 le permite pensar que la *lex Iulia municipalis* completó la *lex Iulia iudiciorum privatorum* a efectos de generalizar el procedimiento *per formulas*, y que de este modo puede explicarse la referencia de Gai, *inst.* 4.30 a las dos *leges Iuliae*; en realidad este tema lleva a d’Ors a su conocida tesis de la existencia de una genérica *lex Iulia municipalis* que en principio atribuyó a César, más tarde a Augusto y finalmente a su refundición por Vespasiano-Domiciano admitiendo esta vez una genérica *lex Flavia municipalis*. Yo ya me he posicionado sobre el tema, y no creo en una *lex Iulia municipalis*, sino que al contar Roma con una larguísima experiencia de gobierno municipal, obviamente algunas reglas aparecen de un modo traslaticio en toda la legislación municipal (pensemos en la larga secuencia que va desde la *lex Tarentina* pasando por el *Fragmentum Atestinum* y la *lex Ursonensis* hasta llegar a las leyes municipales de época flavia)¹⁶¹.

En mi opinión hay huellas seguras del abandono de las prácticas formularias en provincias desde el 70 a.C. en las Verrinas de Cicerón en que empezamos a ver actos procesales que serán propios de la *cognitio* en su fase más evolucionada por la ingerencia directísima del corrupto propretor Verres en los procesos provinciales. Ciertamente que el gobernador en las provincias senatoriales tenía la posibilidad en su edicto de emanar nuevas formas procesales donde la elección del *iudex* quedaba muchas veces a su arbitrio antes que a voluntad de los contendientes, como se advierte por primera vez en las consecuencias de la contumacia, desconocida en el *ordo iudiciorum privatorum*, hasta el punto que entiendo con Luzzatto¹⁶² que el proceso provincial puede ser visto desde el punto de vista de las deformaciones que sufre el procedimiento «formulario» en función de las exigencias locales, y así se advierte en las intromisiones de Verres en el proceso a propósito de la herencia de Heraclio de Siracusa que permite tomar el pulso a las interconexiones entre el procedimiento y las autonomías locales; en aquella ocasión Verres despreció tanto el proceso según la *lex Rupilia* que constituía el *ius siculorum*, como también las reglas que regían el procedimiento formulario en la *Urbs*¹⁶³.

Otro documento, esta vez referido a España, la *Tabula Contrebiensis* del 87 a.C., para un arbi-

¹⁵⁷ Véase R. MENTXAKA, *El derecho de asociación en Roma a la luz del cap. 74 de la lex Irnitana*, en «BIDR.», XLVIII-XCIX, 1995-1996, p. 199 ss.

¹⁵⁸ F. BELTRAN LORIS, *An irrigation decree from Roman Spain: the lex rivi Hiberiensis*, en «JRS.», CVI, 2006, p. 147 ss.

¹⁵⁹ A. TORRENT, *Los «publicani» en la «lex rivi Hiberiensis»*, en «RDR.», XIII, 2013, p. 1-10.

¹⁶⁰ A. D’ORS, *La ley Flavia municipal*, Roma, 1986, p. 173.

¹⁶¹ TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irnitum*, cit., p. 101 ss.

¹⁶² G.I. LUZZATTO, *In tema di origine del processo extra ordinem*, en «Studi E. Volterra», II, Milano, 1971, p. 739.

¹⁶³ Véase A. TORRENT, *L’eredità di Heraclio di Siracusa e le origini della «cognitio extra ordinem»*, en «Atti del II Seminario romanistico Gardesano», Milano, 1980, p. 177 ss.

traje entre los salduvienses y los allavonenses, muestra claramente la intervención del gobernador de la Tarraconense, Cayo Valerio Flacco, que se aleja de las fórmulas romanas hasta el punto que podría decirse que da la apariencia de un proceso formulario sin fórmulas¹⁶⁴, lo que a mi juicio significa un claro antecedente de la *cognitio extra ordinem* en provincias, donde la sumisión de los provinciales al gobernador romano parece más fuerte que la sumisión al pretor urbano en la misma Roma. No dice nada esta inscripción sobre un previsible *edictum provinciale* de Valerio Flacco desprendiéndose del documento las amplísimas competencias jurisdiccionales del *praeses provinciae*.

Ya hemos visto que los gobernadores transponían en el edicto provincial los *edicta urbana*, y que también necesariamente tenían que recoger cuando fuera oportuno las particularidades provinciales, especialmente en materia económica. La intervención del *praeses* de la Bética evidenciada en la *lex Imitana* ordenando a los magistrados locales la publicación de su edicto, es un dato significativo que muestra la influencia absoluta del gobernador romano sobre la provincia de su mando¹⁶⁵. En realidad la ley no se está refiriendo a la publicación en todos los municipios, puesto que sólo se refiere a la exposición pública de las leyes institutivas municipales, pero también es evidente la exposición del edicto en las capitales de cada provincia, y probablemente asimismo en los respectivos *conventus*. Como señala Peppe¹⁶⁶ no es creíble que la *iurisdictio* del gobernador en cada *conventus* tuviese una publicidad menor que la *iurisdictio* municipal. Al respecto entiendo muy significativo que el edicto de Cicerón para Cilicia redactado por él mismo en Roma, tuvo que contar con una serie de innovaciones redactadas por Cicerón después de su entrevista en Samos con los publicanos antes de iniciar efectivamente su gobierno de Cilicia, y así es constatable en el introito de su respuesta a las preguntas de su amigo Atico en *Att.* 6.1.16: '*De publicanos quid agam videris quaerere*'. Entiendo muy razonable la argumentación de Peppe¹⁶⁷: Atico preguntaba a Cicerón se iba a comportar con los publicanos la *exceptio* del edicto de Bibulo, siendo más cierto que su pregunta era más exactamente cómo se iba a comportar con el *ordo equester*, que a mi modo de ver significa lo mismo dada la identificación *equites-publicani*¹⁶⁸. Necesariamente Cicerón preocupado por desplegar una administración provincial honesta, diligente, eficiente, provechosa para los habitantes de Cilicia, tuvo que entrar en materia de *publicanis* en su *διαίρεσις* sobre el *genus provinciale* afectados directamente por el señalamiento de tipos de interés, factor importante en la conexión edicto provincial-*publicani*.

Se discute en la doctrina romanística si los edictos provinciales además de las reglas referentes a las *pactiones* asumidas, convenidas o impuestas a los publicanos, recogieran también íntegramente las reglas '*de publicanis*' de los *edicta urbana*, y especialmente los instrumentos procesales ejercitables por las *societates publicanorum* contra los contribuyentes (*pignoris capiones, commissa*). Esta segunda vía es admitida por Pugliese¹⁶⁹ y Peppe¹⁷⁰, a la que se opone Maganzani¹⁷¹ que no admite este «doppio binario» que en definitiva significa protección de los privilegios procesales de los publicanos en los *edicta urbana* y en los edictos provinciales, «doppio binario» que niega para los últimos tiempos republicanos pero admite en el Principado en el sentido que al menos en algunas provincias la conclusión de las *pactiones* con los publicanos fueron trasferidas progresivamente a las *civitates*, decayendo el papel estelar que hasta entonces habían tenido las *societates publicanorum* de modo que la responsabilidad por la efectividad de la recaudación tributaria, especialmente los impuestos sobre la riqueza inmueble, pasó de los publicanos a las *civitates*¹⁷².

¹⁶⁴) Véase A. TORRENT, *Consideraciones jurídicas sobre el Bronce de Contrebia*, en «Cuadernos de Trabajo de la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma», XV, 1981, p. 95 ss.

¹⁶⁵) PEPPE, *Note*, cit. p. 74, a partir de la rúbrica de *l. Irm.* 85 plantea la duda sobre si se debería exponer todo el edicto o únicamente lo más relevante, en este caso, las reglas procesales.

¹⁶⁶) PEPPE, *Note*, cit., p. 75.

¹⁶⁷) PEPPE, *Note*, cit., p. 28.

¹⁶⁸) TORRENT, *La lex locutionis*, cit., p. 74 ss.

¹⁶⁹) PUGLIESE, *Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia*, cit., p. 114.

¹⁷⁰) PEPPE, *Note*, cit., p. 67 nt. 180.

¹⁷¹) MAGANZANI, *Publicani*, cit., p. 100-101.

¹⁷²) Véase LO CASCIO, *Le tecniche dell'amministrazione*, en .), «Storia di Roma», II. «L'Impero mediterraneo», 2. «I

Es posible que esto hubiera ocurrido en la *lex Irnitana* donde es el propio municipio a través de los *decreta* de los *duoviri* aplicando las decisiones del *ordo decurionum* que se preocupaba de lograr financiación externa¹⁷³, bien a través de préstamos (y aquí inevitablemente tenían que actuar los *publicani* y *societates publicanorum*, que contasen con suficiente capital para dar crédito a las *civitates*), o bien mediante *locationes publicae*¹⁷⁴ (y de nuevo aparece la figura de los publicanos para el *opus publicum faciendum*)¹⁷⁵, y tal como se desprende de *l. Irn.* 80 (entiendo que del cap. 80 se desprende que Irni debió necesitar financiación externa por una cantidad muy elevada) y del 83 que el municipio irnitano tuvo que emprender una vigorosa campaña de obras públicas. Ciertamente que la ley municipal se refiere a los *municipes* particulares, y no digo que fuera siempre la ciudad la que se ocupase de recaudar directamente los impuestos debidos; es posible que así sucediera en Irni a través de los *decreta* de los *duoviri* que aplicando las decisiones del *ordo decurionum* trataban de obtener créditos bien a través de préstamos o bien mediante *locationes publicae*¹⁷⁶ (que igualmente entraban en la esfera de actividad de los publicanos), en cuyo caso la regulación de *publicanis* vendría consignada en el *edictum provinciale*, aunque insisto, parece asombroso que la *lex Irnitana* no dedique ninguna atención directa a los publicanos, mientras que dedica gran espacio a las cuestiones financieras con cierta pretensión de exhaustividad ofreciendo una lista muy completa de los diversos epígrafes de ingresos y gastos del municipio, regulando minuciosamente tanto las garantías que debían prestar los magistrados encargados de la gestión de la *pecunia communis* como las que debían asimismo prestar los arrendatarios de las *locationes publicae civitatis*.

Otro tema en conexión con la jurisdicción y en general con toda la organización municipal suscitado por d'Ors¹⁷⁷, es si la ley Irnitana respondiese a un modelo común que sería una *lex data* denominada por d'Ors *lex Flavia municipalis* otorgada por Domiciano para organizar los nuevos municipios *iuris Latini* establecidos en Hispania como consecuencia de la concesión por Vespasiano del *ius Latii* a todas las *Hispaniae* en el 73/74 a.C.¹⁷⁸, *lex Flavia* que a su vez sería un calco de una *lex Iulia municipalis* de Augusto promulgada para los municipios itálicos en el 17 a.C., una transposición mecánica cuya huella más característica la encuentra en los cap. 85 y 91 de la *lex Irnitana* donde se cita la *lex Iulia iudiciorum privatorum* como *proxime lata*¹⁷⁹. Tampoco cree d'Ors – aunque con dudas¹⁸⁰ – que se hubiese publicado íntegramente en Córdoba, capital de la Bética, el *edictum provinciale*, afirmación que me parece bastante dudosa dado el tenor de *l. Irn.* 80 y 85, y anteriormente Cic., *Att.* 6.1.15 donde su remisión al *edictum asiaticum* de Quinto Mucio del 94 a.C., depone por el carácter completo, escrito y público de tales edictos. No comparto la visión de un modelo único en la *lex Irnitana*, sea una hipotética *lex Flavia* o una anterior *lex Iulia municipalis*¹⁸¹, y da la impresión que d'Ors sugestionado por su creencia que la apelación al *album* en la rúbrica de *l. Irn.* 85 significa la existencia de una *lex Iulia municipalis* inspiradora directa de la *lex Irnitana* pone en la cita del *album* una *vis attractiva* excesiva, porque a mi modo de ver esta mención no alude a ninguna ley municipal sino al uso claramente descrito en la organización provincial de la *accommodatio ad edicta urbana* en los edictos de

principi e il mondo» (dir. A. SCHIAVONE), Torino, 1991, p. 38 ss.

¹⁷³) Véase TORRENT, *Financiación externa de los «municipia»: «lex Irnitana» cap. 80*, en «RDR», X, 2010, 1 ss.

¹⁷⁴) Torrent, *La lex locationis*, cit., p. 76 ss.

¹⁷⁵) Sobre el tema, literatura en A. TORRENT, «*Ultratributa*». *Financiación del «opus publicum faciendum» en la «lex Irnitana» caps. 43 y 68*, en «Hispania antiqua», XXXVII-XXXVIII, 2013-2014, p. 99 ss.

¹⁷⁶) Los famosos «*ultra tributa*»: véase A. TRISCIUOGGIO, *Sarta tecta, ultotributa, opus publicum faciendum locare. Sugli appalti relativi alle opere pubbliche nell'età repubblicana e augustea*, Napoli, 1999, p. 33 ss.

¹⁷⁷) A. D'ORS, *Nuevos datos*, cit., p. 21, *De nuevo sobre la ley municipal*, en «SDHI», L, 1984, p. 181, *La ley Flavia municipal*, cit., p. 173, y poco antes avanzado por T. GIMENEZ-CANDELA, *La «lex Irnitana». Une nouvelle loi municipale de la Bétique*, en «RIDA», XXX, 1983, p. 130 ss.

¹⁷⁸) En mi opinión debió ser en el 74: véase A. TORRENT, *Para una interpretación de la «potestas censoria» de los emperadores flavios*, en «Emerita», XXXVI, 1968, p. 97 ss.

¹⁷⁹) Pero a juicio de PEPPE, *Note*, cit., p. 79 nt. 207, «questo collegamento depone con sicurezza solo a favore dell'esistenza di modelli anteriori, non anche a favore dell'esistenza di una unica *lex augustea*».

¹⁸⁰) D'ORS, *Nuevos datos*, cit., p. 21 ss.

¹⁸¹) TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irnitum*, cit., p. 101 ss.

los gobernadores provinciales (Cic., *Att.* 6.1.15).

Creo más cierta la consideración de Galsterer¹⁸² que nunca existió una *lex municipalis* que hubiera servido de modelo único para todos los *municipia*, ni en época de Augusto ni con los julio-claudios ni con los flavios. Hoy en día está claramente demostrada la secuencia histórica que va desde la *lex Tarentina* (de fecha incierta entre el 89 y 62 a.C.) pasando por el *Fragmentum Atestinum* hasta las leyes municipales flavias, tema claramente descrito por Wolf¹⁸³, y para un tema muy concreto –la demolición de edificios – por Calzada¹⁸⁴. Las remisiones a los *edicta praetoria* y al *edictum provinciale* de la ley Irnitana no añaden ninguna novedad sustancial a lo que sabíamos del tema por Cicerón, y acaso se puedan extraer dos conclusiones; a) Que la ley Irnitana por ser una ley para la organización política y administrativa de Irni no tenía porqué señalar la actuación de los publicanos, que de todas formas entiendo subsumida en el apunte irnitano a las *locationes publicae*; b) Que la remisión al edicto del gobernador es una clara muestra de la importancia del *edictum provinciale* con sus remisiones a los *edicta praetoria*, y si apuramos más la argumentación, la remisión en todo lo no previsto en la ley Irnitana al *ius civile* (cap. 93).

¹⁸²) H. GASLTERER, *La loi municipale des Romains: chimère ou réalité?*, en «RHD.», LXV, 1987, p. 181 ss.

¹⁸³) J.G. WOLF, *La lex Irnitana e le Tavole di Veleia e Ateste*, en «Gli Statuti municipali» (cur. L. CAPOGROSSI COLOGNESI, E. GABBA), Pavia, 2006, p. 205 ss., y *Imitatio exempli in den römischen Stadtrechten Spaniens*, en «Iura», LVI, 2006-2007, p. 1 ss.

¹⁸⁴) A. CALZADA, *La demolición de edificios en la legislación municipao (siglos I a.C. - I d.C.)*, en «SDHL.», LXXVI, 2010, p. 115 ss.